

320809

30
371



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional
Autónoma de México.

INJUSTIFICADA TEMPORALIDAD
DEL DERECHO DE AUTOR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
SOLEDAD JUDITH CEDILLO HERNANDEZ
ASESOR: LIC. AMADO ALVARO ALQUICIRA LOPEZ

MEXICO, D. F.

1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INJUSTIFICADA TEMPORALIDAD DEL DERECHO DE AUTOR

PAG.

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO I CONCEPTOS

1.- CONCEPTO DEL DERECHO DE AUTOR - - - - -	1
2.- DERECHOS QUE LA LEY PROTEGE EN FAVOR DE LOS AUTORES - - -	6
3.- MATERIAS QUE COMPRENDE EL DERECHO AUTORAL - - - - -	10
4.- CASOS NO COMPRENDIDOS DENTRO DE LA PROTECCION - - - - -	11
5.- SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR - - - - -	12
6.- LIMITACION AL DERECHO DE AUTOR - - - - -	15

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- EVOLUCION HISTORICA - - - - -	22
2.- ETAPA DEL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR - - - - -	22
3.- EVOLUCION HISTORICA AMBITO NACIONAL - - - - -	36

CAPITULO III MARCO JURIDICO

1.- LEY REGLAMENTARIA SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR - - - - -	52
2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR - - - - -	58
3.- CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR - - - - -	77
4.- DERECHO MORAL - - - - -	77
5.- DERECHO PECUNIARIO - - - - -	90
6.- TERMINO QUE TIENE EL AUTOR PARA GOZAR DE LOS DERECHOS DE SU OBRA - - - - -	99

CAPITULO IV PROPOSICIONES

1.- JUSTIFICACION O FUNDAMENTACION DEL PROBLEMA PLANTEADO ES DECIR, DE LA INJUSTIFICADA TEMPORALIDAD DEL DERECHO DE AUTOR - - - - -	98
2.- TRASCENDENCIA Y VIGENCIA DEL DERECHO DE AUTOR: POST MORTEM - - - - -	103
3.- OBJETIVOS - - - - -	104

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

El derecho de autor, tema del que hablaremos en el presente trabajo, es un tema bastante amplio pero a lo que nos avocaremos será a determinada situación que se establece en en artículo 23 fracción I de la Legislación sobre Derechos de Autor, en virtud de que consideramos que no es justo lo que esta plasmado en el mencionado artículo, ya que señala una limitación en cuanto al tiempo que tiene el autor de una obra para gozar de sus frutos, señalando que dicho autor podrá disfrutar durante toda su vida sobre ese derecho, pero sus herederos solo tendrán derecho a usarla y disfrutarla durante cincuenta años contados a partir de la muerte del autor, terminado ese tiempo, la obra pasará al dominio público, término que pensamos es injustificado ya que al autor de una obra se le debe proteger en los mismos términos en que, se protege al propietario de un bien. Porque el autor es dueño de su propia idea, la cual es fruto de su trabajo y por consiguiente esa idea que solo a él le pertenece, aunque llegue ha hacerse del conocimiento público y que es disfrutado por todos debe ser protegido en el sentido de darle un derecho exclusivo de explotación no solo durante su vida sino transmisible a sus herederos en forma perpetua.

INTRODUCCION

El derecho de autor, tema que nos ocupa en el desarrollo del presente trabajo, constituye una materia hoy día ya plenamente determinada, con autonomía de otras ramas del derecho y con un ámbito y objetivo ya debidamente determinado.

Son muchos en la actualidad los autores nacionales y extranjeros que han tratado el derecho de autor, más no obstante lo anterior no se le ha dado la importancia que merece este tema, por lo que, animada por el deseo de establecer una inquietud en los estudiantes de esta escuela respecto de esta área que como ya indiqué, no se le concede la importancia que requiere y por tanto permanece inexplorada y poco conocida por la gran mayoría de los estudiantes de esta escuela.

En primer término se fija el concepto, alcances, los derechos que la ley protege en favor de los autores, así como las materias que comprende el derecho de autor, los casos que no protege el derecho de autor, se señalan los sujetos y las limitaciones del derecho de autor.

Pasando a continuación a hacer un análisis de los antecedentes históricos desde la etapa del desconocimiento hasta la aparición de la legislación mexicana de los derechos conexos o vecinos.

Llegamos así al análisis de la Ley reglamentaria sobre los derechos de autor, señalando en este mismo capítulo la naturaleza jurídica del derecho de autor, estableciendo diversas teorías sobre este derecho.

Se hace un análisis del derecho moral y del derecho patrimonial o pecuniario.

Concluyendo con las proposiciones y objetivos así como la fundamentación de nuestro trabajo.

CAPITULO I

CONCEPTOS

1.- CONCEPTO DEL DERECHO DE AUTOR

- a) Características
- b) Objeto básico
- c) Requisitos

Muchas han sido las denominaciones que a esta disciplina se le han dado, pero ninguna de ellas ha llegado a dar una explicación concisa de lo que debemos entender por derecho de autor. Para dar una idea de la infinidad de estas denominaciones mencionaremos como las más importantes las siguientes:

Propiedad Intelectual, Propiedad Literaria, Artística y Científica, Propiedad Inmaterial, Propiedad Material, Regalía, Copyright, etc.

ADOLFO LOREDO HILL, define al derecho autoral, como "un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes."⁽¹⁾

(1) LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. 1ª ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1982, p. 66.

ISIDRO SATANOWSKY, considera al derecho de autor como "el conjunto de facultades que los autores de obras científicas, artísticas, literarias, dramáticas, etc., ejercitan sobre sus propias obras, en tanto duren los privilegios que sobre las mismas les concede la ley."⁽²⁾

Los derechos de autor pertenecen a la categoría de los bienes incorpóreos, son facultades que los autores de una obra intelectual que satisface los requisitos señalados en la ley, ejercitan sobre las obras con exclusión de todas las personas que no son titulares de los derechos propios.

En consecuencia, se puede afirmar que los derechos de autor pertenecen a la categoría de los derechos reales y en cierto modo deben asimilarse al derecho real de propiedad.

Algunos filósofos como Proudhon, Comte, Renuard, discutieron la existencia del derecho de autor y al respecto concluyeron que una obra intelectual no es más que el conjunto de ideas conocidas o de sentimientos que pertenecen a todo el mundo y por ende no puede ser un derecho original.

SATANOWSKY ha analizado algunas de las denominaciones que se le han dado al derecho de autor y al respecto nos dice:

(2) SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual. Buenos Aires. Tipografía Editora Argentina. 1954. t.I. p. 35 y ss.

El término copyrigth no es más que el derecho de copia utilizado en los Estados Unidos e Inglaterra y popularizado por la costumbre y usos de otros países anglosajones. Su justificativo tradicional surgió cuando se protegió el derecho intelectual considerando la expresión corriente del mismo, o sea la reproducción de un libro.

Hoy en día no es suficiente y comprensivo este término ya que sólo se refiere a un derecho patrimonial, al de reproducción y con buena voluntad al de edición.

Las expresiones del derecho real, derecho personal, derecho sui géneris, derecho individual, monopolio del derecho privado, son ineficaces por su generalidad y falta de precisión, ya que innumerables derechos fuera de los intelectuales podrían llevar esas denominaciones.

También consideramos incompleta la expresión derechos de autor o derecho autoral porque aunque los autores sean los sujetos fundamentales para la creación de una obra intelectual, esa denominación unicamente se refiere al sujeto de derecho y omite al mismo tiempo su objeto. Sería como llamar el derecho de los acreedores lo que jurídicamente es inadmisibile.

Concluimos que la denominación más adecuada para denominar las creaciones intelectuales, es sencillamente derechos intelectuales.

Es amplio y restringido, al mismo tiempo comprende a todos

los derechos que emergen de la actividad intelectual, así como ampara a los titulares de los mismos, se va abriendo camino como expresión necesaria para denominar la materia que estudiamos y no creemos que se preste a confusiones."⁽³⁾

a) Características del Derecho Intelectual

El derecho intelectual se caracteriza por ser:

Monopolio o privilegio exclusivo de explotación a favor del titular;

Amparo del derecho moral del autor;

Temporaneo;

Su existencia a diferencia de las patentes de invención y las marcas no dependen de formalidades esenciales. Nace de la obra, sin necesidad de ser constatado, de formular o mencionar reservas, sin declaración o registro alguno. Sólo el ejercicio del derecho requiere el depósito legal.

b) Objeto Básico

"El derecho intelectual tiene como objeto básico la obra intelectual, y como sujeto amparado al autor de la misma. Ello no excluye, como hemos dicho la protección de otras manifestaciones del espíritu vinculadas con él, o tendientes al mayor amparo de sus obras.

(3) SATANOWSKY, Isidro. Op. Cit. p. 54 y 55.

Se considera como obra intelectual a la expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que signifique y que sea una creación integral."⁽⁴⁾

El objeto del derecho de autor, afirman ETTORE VALLERIO Y ZARA ALGARDI, "tiene caracteres inmateriales, no consiste en la o las ideas expresadas en la misma obra, ideas que todos ya conocemos, sino en la forma dada a las ideas, forma de particular personalidad intelectual del autor, y que por ese motivo puede ser siempre diversa. Por lo que, como objeto del derecho de autor, debe considerarse no a la idea por sí misma, sino en cuanto ha adquirido apariencia sensible, en la forma dada, o sea la producción resultante del pensamiento y de la forma adoptada para exponerla. El objeto de la tutela legal de las obras del ingenio está en su realización externa, en cuanto tiene características de una orgánica originalidad de creación."⁽⁵⁾

Se ha discutido en la doctrina cuáles son las obras que caen dentro del estatuto jurídico del derecho de autor, habiendo posiciones que van desde la de PICARD que abarca todas las creaciones de la inteligencia sea cual fuere su orientación

(4) SATANOWSKY, Isidro. Op. Cit. p. 153.

(5) FARELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Edit. Ignacio Vado. México. 1966. p. 78.

o naturaleza ya que se incluyen en estas, inclusive las comerciales, hasta la posición de MITTELIS que considera necesarias no solo su calidad de creación intelectual, como resultado de la actividad mental personal sino también su carácter de creación artística como contenido representativo debe ser un fin en sí mismo.

c) Requisitos

"Para que exista una obra intelectual y ésta sea protegida como tal, requiere como elementos esenciales, los siguientes:

1.- Que sea una creación, producción integral humanamente perceptible y completa; no basta una idea.

2.- Que sea original y novedosa."⁽⁶⁾

2.- DERECHOS QUE LA LEY PROTEGE EN FAVOR DE LOS AUTORES

La Ley Federal de Derechos de Autor es reglamentaria del artículo 28 constitucional quien otorga a los autores y artistas el privilegio de explotación de sus obras, siendo tal explotación por un tiempo determinado.

Los derechos que la ley reconoce y protege a los autores y artistas, los podemos dividir en dos grupos:

El primero comprende a los derechos patrimoniales o

(6) SATANOWSKY, Isidro. Op. Cit. p. 153.

pecuniarios, enunciados en la fracción III del artículo 2º de la ley antes citada.

El segundo comprende a los derechos morales, cuyo contenido es netamente extra patrimonial ya que se consideran unidos a la persona del autor siendo perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. Este derecho moral sólo puede ser transmitido a los herederos del autor o a una tercera persona siempre y cuando sea por disposición testamentaria.

El primero de los derechos que son los patrimoniales comprende: la producción, ejecución, adaptación, etc; pudiendo ser transmitidos a cualquier persona a través del medio legal correspondiente.

Otro de los derechos protegido en favor de los autores y en este caso en cuanto a obras literarias se refiere, es el que contempla el artículo 27 de la Ley Federal de Derechos de Autor, la cual establece lo siguiente:

"Las obras protegidas por esta ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo C; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. En el caso de los fonogramas se estará a lo dispuesto en el artículo 92. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al editor

responsable a las sanciones establecidas por la ley."⁽⁷⁾

Por lo que se refiere al derecho de autor relacionado con los fonogramas, el artículo 92 reconoce un derecho de autor, el cual consiste en lo siguiente:

"Los fonogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación."⁽⁸⁾

El reconocimiento de este derecho para el autor es muy importante desde el punto de vista jurídico, ya que en ocasiones se ha violado, acarreando perjuicios económicos en detrimento del autor, puesto que desde el momento que se desconoce la fecha de la primera publicación es desde ese momento cuando el autor esta dejando de percibir sus cotizaciones que por concepto de regalías le corresponden.

La legislación autoral ha querido dejar bien claro que los derechos reconocidos a los autores, son diferentes a los de los intérpretes. Al respecto el artículo 6º del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

"Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor."⁽⁹⁾

(7) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. 1ª ed., Edit. Delma, S.A. de C.V. México, 1992. p. 10 y 11.

(8) Ibidem. p. 29.

(9) Ibidem. p. 3.

En cuanto al reconocimiento y perfección de obras de autores extranjeros, nuestra Ley Federal de Derechos de Autor reconoce los mismos derechos que corresponden a los autores mexicanos.

La protección de los derechos de autor surte efecto cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otro medio de reproducción y se hagan del conocimiento popular. La omisión de este requisito no perjudica los derechos en favor del autor.

También ha sido objeto de protección y reconocimiento, las obras publicadas en periódicos o revistas, así como las transmitidas por la radio y la televisión. Los autores de estas obras tienen el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido publicados.

Cuando existen varios colaboradores en una sola obra la ley reconoce igual derechos a todos, excepto cuando se demuestre la titularidad de cada uno de ellos y cuando sea posible identificar la parte de la obra que a cada autor corresponde. El autor por cuenta propia podrá explotarla sin que para ello necesite del consentimiento de los demás colaboradores.

3.- MATERIAS QUE COMPRENDE EL DERECHO DE AUTOR

Es menester destacar las materias que comprende el derecho de autor con el objeto de distinguir y clasificar el género que a cada creador intelectual corresponde y así proteger su obra.

Para esta tarea la Ley Federal de Derechos de Autor, ha reconocido las siguientes materias:

- a) "Literaria;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión;
- j) De programas de computación, y
- k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas."⁽¹⁰⁾

(10) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. Op. Cit. P. 3.

4.- CASOS NO COMPRENDIDOS DENTRO DE LA PROTECCION

Respecto a los casos no comprendidos dentro de la protección autoral, el artículo 18 de la Ley Federal de Derechos de Autor, al respecto establece lo siguiente:

"El derecho de autor no ampara los siguientes casos:

a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras;

b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro;

c) La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos;

d) La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados;

e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga;

f) La copia que para su uso exclusivo como archivo o respaldo realice quien adquiriera la reproducción autorizada de

un programa de cómputo."(11)

5.- SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR

FARELL CUBILLAS, menciona a diversos autores quienes clasifican a los sujetos del derecho de autor de la siguiente manera:

Satanowsky los clasifica en plenos o integrales, secundarios, derivados y parciales.

Stolfi señala que los sujetos del derecho de autor pueden ser una o más personas, dedicando la primera parte del capítulo a los autores singulares y la segunda, a los coautores y colaboradores.

Vallerio y Algardi tratan del autor, del sujeto de la obra colectiva, del sujeto de la elaboración, del sujeto de la obra anónima o seudónima, de los sujetos de la obra en común, de las personas jurídicas como sujetos que carecen de capacidad jurídica y del cónyuge.

Valdéz Otero se refiere a los titulares originarios y derivados.

Es evidente que esta última clasificación, corresponde a una mejor sistemática y a una más comprensible, diáfana y ordenada explicación jurídica.

Por lo que a continuación señalaremos quienes son los titulares originarios y derivados.

(11) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Op. Cit. p. 7.

Titulares Originarios

a) Autor. Es autor, dice Satanowsky, "el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador."⁽¹²⁾

La ley mexicana reconoce como único sujeto originario del derecho de autor a quien lo es a virtud de la creación de una obra intelectual.

b) Personas Morales. Las personas morales solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

c) Obras por Comisión. La doctrina estudia el fenómeno de las obras ejecutadas por comisión, con el objeto de difundirlas bajo el nombre del comitente. A este respecto se señala que no es frecuente el caso en que alguno cree una obra literaria, artística o científica por otro, que puede publicarla y reproducirla con su nombre.

d) Obras publicadas bajo seudónimo. Frecuentemente las obras son publicadas bajo seudónimo. En la antigua doctrina se reputaba que la obra publicada sin nombre o adoptando un

(12) SATANOWSKY, Isidro. Op. Cit. p. 265.

seudónimo no conocido, implicaba la renuncia implícita del autor de la obra; sin embargo se estimó que la renuncia no se presumía y que debían existir graves motivos para publicar una obra sin el propio nombre o bajo un seudónimo.

e) Menores de Edad. El derecho mexicano no contiene una disposición especial al respecto, por lo cual es evidente que la cuestión debe regularse según las normas generales comprendidas en el Código Civil.

f) Emancipados. El menor emancipado, adquiere en relación con la obra de que es autor, la capacidad necesaria para ejecutar los actos de simple administración.

g) Obra Colectiva. El artículo 12 de la Ley prescribe:

"Los derechos otorgados por esta ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corresponderá a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno..."(13)

h) Arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad. Se estima que en estos casos, en lugar de crearse una obra original, se utiliza una ya realizada cambiándola en algunos aspectos o maneras, en forma tal que a

(13) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. Op. Cit. p. 5.

la obra anterior se le agrega una nueva creación novedosa.

i) Traductores. El artículo 32 de la ley, establece "que el traductor de una obra que acredite haber obtenido la autorización del autor, gozará con respecto a la obra de que se trate, de la protección que la presente ley le otorga, y por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada, sin consentimiento del traductor."⁽¹⁴⁾

j) Intérpretes y Ejecutantes. El artículo 82 de la ley aclara que es intérprete quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para presentar una obra.

En cuanto a los ejecutantes, se equiparan legalmente a los intérpretes.

Titulares Derivados

- a) Los adquirentes del derecho.
- b) El Estado.
- c) Los derechos del autor.

6.- LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR

Diferentes razones de la limitación al derecho de autor:

(14) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Op. Cit. p. 12.

Aún y cuando el autor tiene protegido su derecho moral y económico, existen causas de limitación a las obras, donde el autor no tiene derecho alguno por disposición expresa de la ley, o convenio internacional. Esta circunstancia constituye una limitación a su derecho como autor de obras, sea cual fuere su naturaleza. Las causas de limitación al derecho de autor corresponden a las siguientes exigencias:

Primero.- Requisitos formales en beneficio a través de la protección legal.

Segundo.- Protección del interés cultural de una nación.

MOUCHET Y RADAELLI, han clasificado las limitaciones al derecho de autor en el siguiente orden:

a) "Los impuestos por la misma ley autoral apoyada en el interés cultural e informativo.

b) Las derivadas de exigencias del orden público impuestas por las normas de policía y buenas costumbres, que resultan del control gubernativo."⁽¹⁵⁾

La Ley Federal del Derecho de Autor, establece que las limitaciones que puede sufrir el derecho autoral pueden ser realizadas de oficio o a petición de parte. Dichas limitaciones establece, son a través del Poder Ejecutivo quien

(15) MOUCHET, Carlos y RADAELLI, Sigfrido. Los Derechos del Escritor y del Artista. Edit. Sudamericana, S.A., Buenos Aires, 1957. p. 151.

declarando una obra como utilidad pública, se atribuye la facultad de publicar, difundir, reproducir o transmitir cualquier tipo de obra que pertenezca al área intelectual, siendo dicha declaración necesaria para el mejoramiento y adelanto de la ciencia, cultura y educación nacionales. La petición de oficio a una limitación autoral deberá reunir los siguientes requisitos:

1.- Inexistencia de los ejemplares en la República Mexicana y en tres de las principales ciudades del país en el período de un año y que la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación.

2.- Cuando el precio de la venta de los ejemplares impida o restrinja su utilización menoscabando de esta forma el desarrollo cultural del país.

Cabe señalar que por regla general las limitaciones al derecho de autor siempre recaen en las obras del ramo literario aunque los otros ramos no esten exentos de dicha limitación.

Posición de la Secretaría de Educación Pública, cuando existe alguna limitación autoral.

Respecto a las obras que son decretadas a una limitación autoral, la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General del Derecho de Autor, tramitará un expediente por separado el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

1.- Un dictamen oficial argumentando las razones por las cuales se está publicando la obra.

2.- Una constancia de que la obra no ha estado a la venta por lo menos desde hace un año atrás, tanto en la capital así como en tres principales ciudades del país.

3.- Una constancia de publicación en el Diario Oficial de la Federación así como en el Boletín del derecho de autor, además los datos de la solicitud de limitación del derecho de autor, o bien los de la resolución de la Secretaría. Termina concediendo al autor un plazo de veinte días si radica en el país o de treinta días si radica en el extranjero, para que alegue lo que a su derecho convenga.

4.- Un certificado de depósito de una Institución Nacional de Crédito a favor de la Secretaría de Educación y a disposición del autor, dicho depósito será a un equivalente del 10% del valor total de las ventas al público.

5.- Una constancia que contenga el resultado del concurso al que se deberá convocar, en virtud del requerimiento del precio más bajo y las mejores condiciones para la edición, cuando la limitación del derecho sea declarado de oficio, o cuando se vendan a un precio tal que impida o restrinja su enseñanza nacional.

Si el concurso resultare desierto la Secretaría de Educación Pública limitará el número de ediciones,

estableciendo que en cada una de éstas, aparezcan las siguientes cláusulas:

- 1.- Previa autorización de la misma Secretaría.
- 2.- Monto del derecho de autor depositado en favor de su titular.
- 3.- Número de ejemplares de la edición y
- 4.- Precio autorizado para su venta.

La edición deberá ser una reproducción idéntica de la misma obra en su idioma original, o una traducción al español cuando no haya sido objetada por su titular, y éste haya sido extranjero.

Toda declaración a una limitación del derecho de autor, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín del Derecho de Autor.

Otros aspectos de la limitación al derecho de autor.

Una vez declarada la limitación a una obra, antes de que sea puesta a la venta, el autor de la misma podrá retirar el certificado de depósito constituido a su favor. Esto obedece a diversas razones personales del autor ya que la declaración de limitación a la obra trae como consecuencia una merma al patrimonio del mismo autor.

A continuación y para concluir con este capítulo mencionaremos a algunos autores quienes nos dan el concepto del derecho de autor, así como la opinión personal al respecto.

CERVANTES AHUMADA, dice que "La Ley Federal de Derechos de Autor favorece a los autores de obras literarias, científicas, artísticas, que tienen derecho a los beneficios que se produzcan por la reproducción, ejecución y adaptación de sus obras."⁽¹⁶⁾

RAFAEL DE PINA, dice que el derecho de autor es "el derecho reconocido a quien lo sea de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla directamente y para autorizar a otra persona para que la publique y reproduzca."⁽¹⁷⁾

Aún cuando se ha negado la existencia del concepto de Propiedad Intelectual, no podemos considerar ni anticuada ni confusa esta denominación ya que si analizamos de una manera particular la palabra propiedad, veremos que ésta denota facultades o derechos que cierta persona tiene para gozar y disponer de bienes, quedando de antemano bien definido que el Derecho de Autor encuadra dentro de los bienes incorpóreos ya que estos son bienes considerados en sí mismos y sólo pueden

(16) CERVANTES AHUMADA, Raul. Derecho Mercantil, Primer Curso. Edit. Herrero, S.A. México, 1980. p. 342.

(17) PINA, Rafael De. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. p. 217.

ser estimados por la inteligencia. Cabe mencionar que dichos bienes no perjudican a terceros.

Dada la infinidad de connotaciones y posiciones sobre la existencia de esta rama del derecho, he considerado dar una definición de lo que se debe entender por Derecho de Autor. Para ello lo he denominado: Derechos de la Propiedad Intelectual.

Los Derechos de la Propiedad Intelectual, son el conjunto de facultades exclusivas que la ley protege y reconoce a todo aquel creador de una obra original y novedosa de cualquier género intelectual. Así como aquellos derechos que sobre la misma obra se deriven.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- EVOLUCION HISTORICA

Empezaremos por hacer un análisis y breve resumen en el devenir histórico, del derecho de autor desde la antigüedad hasta nuestros días.

2.- ETAPA DEL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR

Durante más de dos milenios el derecho de autor permanece fuera de la regulación por parte del derecho romano con toda su magnificencia y esplendor, que aún en nuestros días asombra por su perfección de instituciones, no concibió que los frutos del intelecto, de la actividad pensante del hombre pudieran ser objeto de derechos, ya que la división de los derechos en esa época parecían agotar todas las posibilidades en sus tres categorías: personales, de obligación y reales. Por tanto era inconcebible que el producto del ingenio, intelecto o como se le quiera llamar fuera regulado por el derecho. A lo más se llegó a admitir la propiedad del objeto material en donde se plasma la obra llámese estatua, libro, cuadro, etc., más no se reconocía la labor intelectual, el derecho del creador sobre la misma y por ende no se le concedía protección jurídica alguna.

"No nacía entonces la distinción entre el derecho de propiedad sobre el cuerpo mecánico (CORPUS MECHANICUM) y el

derecho sobre la creación intelectual encarnada en el primero."(18)

Este desconocimiento se explica solo como atinadamente señala BORCHGRAVE citado por MOUCHET Y RADAELLI, "dada la concepción puramente materialista que dominó siempre el derecho romano, dado que los autores recibían solo la compensación única, que consistía en los honores y la fama que pudieran llegar a adquirir. Debido a este desconocimiento y a la falta de reconocimiento por parte del orden jurídico, el autor carecía de medios o acciones para hacer respetar su capacidad como tal y los plaguarios como máximo castigo encontraban sólo el desprecio y la burla de los demás artistas, siendo irrelevante para la ley dichas faltas."(19)

Contrario a esta idea, ISIDRO SATANOWSKY señaló "que el derecho intelectual existe en la esfera jurídica desde la antigüedad, es un error creer que nació con la imprenta."(20) Señala que el derecho de que no existiera una legislación en forma orgánica no quiere decir que no hubiera tal protección, en la antigüedad dada la forma en que se exteriorizaba la actividad intelectual no existía un cuerpo especial o orgánica de leyes, para su regulación las obras de los artistas (pintores, escultores) quienes generalmente se encontraban protegidos por el Estado, por algunos particulares ricos y cultos, eran difíciles de admitir dada la carencia de medios

(18) NICOLA, Stolfi. Diditto de Autore. Edit. Milano 1932. p. 13.

(19) MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Op. Cit. p. 85.

(20) SATANOWSKY, Isidro. Op. Cit. p. 8.

mecánicos para hacerlo, por lo que aquel que imitaba una escultura o pintura, era tan artista como el que originalmente la había creado, por lo que raramente en las obras plasticas se daba la reproducción ilegal o más bien inmoral.

El derecho de autor se reconocía en la conciencia popular pues si bien el plagiario no era castigado por la infracción de una ley específica, se hacía merecedor de la repulsa popular, la burla y el escarnio.

Por lo que hace a la legislación específicamente estatuida encontramos en El Digesto, libro XLI, título 2º, párrafo 17, título 65 y en el libro XLVII, título 14, se sancionaba el robo de un manuscrito. Ahora bien, es conveniente anotar en detrimento del autor ya citado, que tal protección correspondía más al cuerpo mecánico o sea el manuscrito como cuerpo material sujeto de apropiación, que a las ideas o trabajos en él redactados, esto es, no atendía al derecho intelectual más bien al objeto material.

Con la invención de la imprenta en el siglo XV se abre una nueva etapa en cuanto a los derechos de autor o derechos intelectuales.

Fue GUTENBERG en Alemania en 1455 que perfeccionó la imprenta, invento que como se ha dicho revolucionó e inició el largo peregrinar de los derechos intelectuales, hacia su reconocimiento como derecho de los autores, derecho personal legítimamente ganado.

"Al aparecer la imprenta se abre la posibilidad para el mundo de ampliar su horizonte cultural, pero también la de transformar las obras impresas en artículos de comercio, ya que como se ha expuesto, en la antigüedad por ser manuscritas y generalmente escasísimas, estaban reservadas para un círculo selecto de lectores."(21)

Al nacer la obra impresa como artículo de comercio surge el plagio en gran escala, momento en el cual las legislaciones emprenden de manera ya clara la protección y regulación de la obra intelectual, que en sus albores generalmente fue de la obra literaria.

La primera forma de protección aparece según señalan MOUCHET Y RADAELLI "como un privilegio que era otorgado por el Rey ya sea al autor o al editor, este privilegio otorgado por el monarca en forma discrecional facultaba a su titular a imprimir y circular la obra."(22)

Los primeros privilegios, señala SATNOWSKY, fueron concedidos a los impresores bajo la forma de exclusividad o monopolios de explotación para la impresión de las obras antiguas. En 1495 el Senado de Venecia otorgó el privilegio al célebre impresor Aldo, quien inventó los caracteres Itálicos, para editar la obra de Aristoteles, en Francia Luis XII otorgó privilegios a Verand, quien edito las epístolas de San Pablo y San Bruno.

(21) MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Op. Cit. p. 16.

(22) Idem.

Este derecho de explotación económica que se otorgaba como una concesión graciosa del rey en uso de sus omnímodas facultades revocable por él mismo, siendo estos permisos de explotación económica el embrión del mismo.

Asevera ESTANISLAO VALDEZ OTERO, "que en esta época de los privilegios, las obras nuevas que se editaban no gozaban del privilegio de explotación monopólica, más el gobierno generalmente a través de las universidades, ejercía un férreo control de censura pues las obras debían ser revisadas y aprobadas por los funcionarios encargados de tal tarea, dicha censura generalmente era de tipo político religioso."⁽²³⁾

Los privilegios o monopolios con frecuencia se concedían al editor, por encima de los derechos de los autores quienes de esta suerte, no se beneficiaban con el aprovechamiento económico, lo obtenía el editor sin posibilidad de inconformarse pues como ya hemos dicho las facultades del rey en ese sentido eran amplísimas y no admitían más norma que su propia voluntad, con lo cual los autores debían conformarse con las pensiones que el monarca les podía otorgar.

En el momento en que la edición llegó a prosperar como un gran negocio, los editores contrataban a autores que les surtían de material para editar, esto es, de obras literarias

(23) VALDEZ OTERO, Estanislao. Derechos de Autor. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo R.O. Uruguay, 1953. p. 86.

que publicaban ya que ellos gozaban del privilegio o monopolio de explotación económica, de tal suerte que tales facultades de explotación económicas, son la primera de las facultades autorales que vía de privilegio gozaron de la protección de la ley.

Viendo la desproporción entre los ingresos de los editores y los de los autores MARION señaló ante el parlamento de París "que el autor de un libro es dueño completo de él y como tal puede disponerlo libremente, así como poseerlo, siempre bajo su mano privada como un esclavo, o emanciparlo concediéndole la libertad común y acordar para siempre, sin nada a retener o bien reservándolo a una especie de derecho de patronato, para que otro fuera de él no pueda imprimirlo sino después de cierto tiempo, las razones que los hombres los unos respecto de los otros, por un instinto común reconocen tanto cada uno de ellos, en sentido particular son señores de lo que hacen, inventan y componen." (24)

"Es en 1710 en Inglaterra que el parlamento Inglés dictó un estatuto denominado de la Reina Ana, éste constituye el primer reconocimiento legal en el mundo del derecho de autor, concediéndole a los autores un derecho exclusivo de producción por veinte años." (25)

(24) SATANOWSKY, Isidro. Op. Cit. p. 12.

(25) Ibidem. p. 13.

Para las obras nuevas se estableció el término de duración de catorce años, que se podían prorrogar por otro período igual.

"Nace gracias a las gestiones que los editores hicieron en contra de la piratería intelectual." (26)

La limitación en el tiempo de las obras, atiende al interés público, asegurando la difusión de las mismas, se exigió por vez primera que las ediciones en sus ejemplares ostentaran la leyenda COPYRIGHT.

Por otro lado, con la Revolución Francesa y la caída de la monarquía se terminó con todos los privilegios incluidos los de edición o explotación económica; no obstante la junta de gobierno determinó que el autor tiene sobre la obra, producto de su trabajo intelectual, "un derecho aún más sagrado que el de la propiedad material." (27)

Se impone pues en Francia la teoría de la propiedad literaria asegura SATANOWSKY "la doctrina que el propietario de la obra era el autor, tuvo sus orígenes meramente circunstanciales, pues la impulsaron los impresores de París, cesionarios de los autores para evitar que los editores del interior de Francia sin ninguna concesión pudieran imprimir

(26) SATANOWSKY, Isidro. Op. Cit. p. 13.

(27) MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Op. Cit. p. 17.

aquellas obras."(28)

En 1761 el Consejo de Estado Francés reconoce por vez primera el derecho de propiedad sobre las obras literarias, partiendo de la idea que el derecho de autor deriva de el trabajo intelectual, de su creación, y por ello el autor podría obtener para él y sus herederos el privilegio de perpetuidad, de editar y vender sus obras. Dicho privilegio quedo reducido a la vida del autor cuando él mismo había cedido los derechos de explotación económica de la obra.

En 1785 se resolvió en Francia que la propiedad de diarios, gacetas, almanaques y demás publicaciones diarias o de ese género alcanzarían la protección de diez años.

En 1786 fue reconocido el derecho de los compositores musicales en Francia, se estableció en favor del autor y del editor, regulándose las formas necesarias para realizar los depósitos a fin de asegurar los derechos de propiedad correspondientes.

Señala SATANOWSKY que con esto termina el desarrollo del derecho de autor en su primera etapa la de legislación que más bien se encarga de proteger económicamente al editor y como parte accesoria al autor.

(28) SATANOWSKY, Isidro. Op. Cit. p. 12.

La segunda etapa inicia en el siglo XIX y trata de amparar el derecho pecuniario del autor, se inicia con la independencia de los Estados Unidos.

Señala SATANOWSKY, que cronológicamente la legislación norteamericana es anterior a las europeas.

En Francia se expiden en 1791 y 1793 sendas leyes que protegen a los autores. En norteamérica hubo una marcada influencia anglosajona y de los enciclopedistas franceses, por lo que los constituyentes redactores de la Constitución de 1787, configuraron el derecho de autor como un privilegio, que el Estado otorga para el estímulo de las creaciones intelectuales y el estímulo de las ciencias y las artes, en este sentido se estimó en 1790 la primera Copy Act.

En Francia en 1791 después de la Revolución Francesa, que como ya se ha indicado al desaparecer todos los privilegios desaparecen también los privilegios de los autores, sin embargo la asamblea constituyente rectificó su error y así en 1793 una ley general reconoce expresamente la propiedad literaria y artística.

Estatuye la ley antes referida el derecho de autor como un derecho de propiedad, en el capítulo dedicado a la naturaleza jurídica del derecho de autor se analizará con detalle la determinación de equipararlo al derecho de propiedad por lo que en este capítulo solo se enuncia.

De esta forma en el siglo XIX, las legislaciones nacionales se inclinan a considerar el derecho de autor como ún derecho de explotación pecuniaria únicamente, olvidandose de los planteamientos del orden moral. En el capítulo correspondiente se analizará con amplitud el contenido del derecho de autor, que para efectos didácticos se compone de facultades de explotación pecuniaria y facultades morales, como ya se indicó en el siglo XIX se afianza el derecho patrimonial, siendo reconocido por la mayoría de las legislaciones como un derecho de explotación material o pecuniaria, con posterioridad en el siglo XX se abre ya paso en las legislaciones, la concepción del derecho de autor ya como un haz de facultades tanto morales como de índole pecuniaria, llegando a la verdadera integridad del derecho de autor en en cual ^{c-}se observan "ya no solo como un beneficio económico del autor, sino como una forma de protección del espíritu del autor como, libertad de expresión y puntal de la democracia moderna." (29)

En este siglo ha habido una tendencia a la universalización del derecho de autor a fin de lograr una mejor protección del mismo, a más de un mejor control para la protección de las obras a nivel internacional celebrándose al efecto múltiples reuniones y convenciones internacionales para el logro de tales fines, amén de que la mayoría de las

(29) SATANOWSKY, Isidro. Op. Cit. p. 14.

legislaciones internacionales se han desincorporado de la tesis ya históricamente relegada en lo general, de considerar el derecho de autor ya como un privilegio, ya como una propiedad idéntica a la que se tiene sobre las cosas materiales.

Citando algunas de las convenciones que se han celebrado teniendo como finalidad la universalización del derecho de autor, tenemos en 1946 la Convención de Washington, celebrada en junio de 1946, en la cual se reunieron los representantes de los países que integran la conferencia interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor a fin de lograr un amparo continental de las obras literarias y artísticas.

La Convención Universal sobre el derecho de autor celebrada en Ginebra en 1952 con el fin de unificar criterios y adoptar posiciones para la protección de las obras literarias y artísticas.

Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, en la cual se analizó la problemática de las obras ya citadas. En fin sería extenso en demasía, citar las diferentes convenciones multilaterales amén de la infinidad de tratados bilaterales, que entre los diversos países se celebran a fin de darse protección y ayuda mutua, en lo relativo a los derechos intelectuales.

Recapitulando y para concluir diremos que es en el siglo XX cuando se da plenamente la conciencia generalizada y el consenso común, de tratar realmente a los autores y a las creaciones del intelecto como en realidad a su naturaleza corresponde, abandonándose prácticas sostenidas hasta el siglo XIX, prácticas que aún cuando reconocían al autor ciertos derechos, no se valorizaba aún en su completa y cabal extensión el derecho de los autores, que protegen tanto al autor como a la obra, creación del intelecto que representa por si misma un valor, otorgando de esta forma a los autores una cabal protección en todos sus aspectos, tanto de índole moral como pecuniario.

La evolución del derecho de autor desde el punto de vista de la territorialidad ha pasado por diversos períodos que a la razón de SATANOWSKY son tres:

1.- "Las legislaciones internas que se preocupan únicamente del ámbito nacional de cada país;

2.- Al percibirse que los límites nacionales de territorio son estrechos en extremo, se procura asegurar los derechos a través de tratados y convenios de carácter internacional;

3.- Finalmente se tiende a establecer una legislación típicamente internacional, para resolver las necesidades actuales y que resultan de los poderosos medios de reproducción

y difusión."(30)

Como ya se indicó, en un principio los países se preocuparon únicamente por la protección de sus nacionales, la defensa de los autores en muchos casos excluye a los extranjeros, en este aspecto señala SATANOWSKY, "la legislación latina amparaba más bien el derecho de autor que debía ser compatible con el interés público, en cambio la anglosajona se interesaba únicamente por el interés público."(31)

Más adelante cuando por todo el continente europeo la orientación de tipo latino que consideró el derecho de autor como una forma de derecho de propiedad, en este sentido por las legislaciones nacionales, que se multiplicaba y se empieza a asegurar la reciprocidad de los tratados bilaterales, ya que al haber gran profusión de legislaciones se encuentran puntos de incidencia y puntos de choque, algunas legislaciones descartan toda protección, otras por el contrario instauran rigurosos medios de protección, se exige que haya reciprocidad y así se llega a la conclusión de que esta situación, perjudicaba más que beneficiar a los autores.

En 1849 se realiza un acuerdo entre Francia y Holanda, en 1843 entre Francia y Piamonte, ambas para la protección de los derechos de autor.

(30) SATANOWSKY, Isidro. Op. Cit. p. 14.

(31) Idem.

En 1852 Francia emite una ley que protege a los autores poniéndolos en igualdad frente a los nacionales de otros países, siempre y cuando existiera reciprocidad con el país de aquel.

En 1858 se celebró en Bruselas y en 1861 en Amberes reuniones internacionales de escritores y artistas, que se pronunciaron por la protección internacional del derecho de autor señalando que, "el derecho intelectual tiene por objeto formas creadas por el espiritualismo y esas formas son comunes a toda la humanidad, transpasando la diversidad de fronteras y legislaciones." (32)

En 1878 a raíz de la exposición universal de París, bajo la dirección de Victor Hugo y Meissonier se funda la Asociación Literaria y Artística Internacional, creándose como consecuencia de la misma, después de varias reuniones de carácter internacional la Unión de Berna en 1886.

En 1928 se da un gran paso, comparable en el ámbito artístico con la invención de la imprenta, aparece el cine sonoro y la radio se desarrolla con pasos agigantados.

Pasada la gran guerra de 1939 la unificación de proyectos, unificando criterios adoptados en las Convenciones de Berna, Roma y Buenos Aires - La Habana dieron sus frutos en 1946 en

(32) SATANOWSKY, Isidro. Op. Cit. p. 15.

la conferencia global sobre derechos de autor y en 1948 la de Bruselas.

El derecho de autor dejó de ser considerado como una traba a la difusión de ideas y se estatuye que es necesario proteger en primer término las creaciones intelectuales. Las Naciones Unidas en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, incluye el derecho de autor.

En este aspecto para concluir citaremos a José Fonds "la creación espiritual es un medio de comunicación de los hombres y la protección de su autor, en lugar de perjudicar su desarrollo, tiende al mejoramiento y engrandecimiento de las artes y de las ciencias y por ende de la cultura de la civilización. Toda producción del espíritu es en el fondo un medio de expresión en el cual el autor es el sujeto activo y el público el pasivo. No hay oposición ni incompatibilidad entre los intereses y derechos de los autores y del público. El derecho de autor y la cultura forman aspectos complementarios de un todo indivisible, y la forma de hacerlo aún más eficaz, es mediante el reconocimiento y la reglamentación uniforme y universal del derecho intelectual."⁽³³⁾

3.- EVOLUCION HISTORICA AMBITO NACIONAL

En el derecho castellano español y con posterioridad en el

(33) FONDS, José. Citado por SATANOWSKY, Isidro. Op. Cit. p. 17.

derecho indiano, ningún precepto protegía o resguardaba al autor. Se reglamentaba la materia estableciendo la censura propia que se concretaba en la prohibición de publicar algo sin licencia real, la clase gobernante era en suma quien tenía a su alcance los medios impresos en la comunicación.

Entre los siglos XVI a XVIII los derechos del autor eran una concesión graciosa, por privilegio otorgado por la autoridad, en 1763 la pragmática de Carlos III y las reales órdenes de 1763 y 1782 reconocieron ciertos derechos a los autores, incluso para después de su muerte.

Antes del estudio del desarrollo histórico del derecho autorial en el ámbito nacional, es preciso un breve estudio de las leyes españolas, ya que obviamente éstas se aplicaron en la Nueva España a través de la dominación peninsular. Los territorios del nuevo mundo en los cuales España ejercía su soberanía, se regían por la recopilación de las leyes de indias, publicada por cédula real, expedida por el rey Carlos II (1661-1700) en 1680, el 18 de mayo.

Los reyes Fernando e Isabel, por pragmática de 8 de julio de 1502 prohibieron la impresión de libros en latín o romance, si no se contaba previamente con la licencia respectiva, bajo pena en caso de faltar a tal registro de perder la obra, cuyos ejemplares debían ser quemados públicamente. Siguiendo este mismo estilo y con una sanción mucho más grave, ya que se corría el peligro de perder bienes e incluso la vida, la

princesa Juana en Valladolid en 1558, estableció la obligación de contratar con licencia firmada por ella misma, bajo pena como se ha indicado de perder la vida de no contar con tal licencia.

No es sino hasta 1793 año en el cual Carlos III a través de una orden real, estableció que el privilegio para imprimir libros corresponde única y exclusivamente al autor, es el mismo Carlos III, quien dispone que los privilegios autorales no se extinguirán con la muerte del autor, sino que pasará a sus herederos. Se reglamento la pérdida de tales derechos por el no uso de los mismos.

No obstante lo anterior no es sino hasta 1813, mediante el Decreto de Cortés, que se reconoce al autor el derecho de propiedad sobre su obra, facultándosele a él y solo a él a imprimir y reimprimir su obra cuantas veces fuere necesario, concediendo a sus herederos este derecho de propiedad literaria, por diez años a partir de la muerte del autor, plazo en el cual la obra pasaba al dominio público.

Pasado el movimiento independiente se promulgó en México la Constitución de 1824, la cual expresamente faculta al Congreso General para que, promoviendo la ilustración pudiera asegurar por tiempo definido determinados derechos exclusivos a los autores de las diferentes obras.

No es sino hasta la Carta Magna de 1917 y es solo hasta ésta, que una ley fundamental se ocupa nuevamente del tema, ya que las leyes constitucionales de diciembre de 1836 y la Constitución de 1857 se refieren exclusivamente a los inventores.

Es en 1846 que aparece en México la primera ordenación sistemática sobre los derechos de autor, a través del decreto expedido por Don Mariano Salas sobre la propiedad literaria, este decreto estuvo compuesto de 18 artículos, en ese ordenamiento se atribuye al autor la propiedad literaria, estableciéndose la facultad exclusiva de publicarla. Se fija como período máximo de duración del derecho, toda la vida del autor y hasta treinta años después de su muerte tiempo en el cual las facultades y derechos pasaban a los herederos. Se tipifico la falsificación señalándose su penalidad.

CODIGO CIVIL DE 1870. Este código fue promulgado el 8 de diciembre de 1870 comenzando a regir el 1º de marzo de 1871, siendo Presidente de la República el Lic. Don Benito Juárez.

Este ordenamiento, sostiene que el derecho de autor constituía una propiedad mueble, idéntica a la que se tenía sobre los bienes, es el primer ordenamiento legal en México que los regula como una propiedad y asignándoseles el carácter de perpetuos, exclusión de la propiedad drámatica o artística, estableciéndose claramente las reglas que señalaban la falsificación.

Se estableció claramente que la propiedad literaria consistía en el derecho de los habitantes de la República de publicar y reproducir sus obras originales, observándose lo dispuesto por la ley de libertad de imprenta.

En los periódicos políticos no había propiedad literaria, respetándose los artículos literarios y científicos.

Se determinó que quien por primera vez publicare un código, siendo su legítimo propietario, tendría la propiedad de la edición durante treinta años.

Respecto de la propiedad dramática se estableció a los autores dramáticos además del derecho de publicación y reproducción exclusiva de la obra, el derecho también en forma exclusiva, de la representación, el período de duración de esta facultad se estatuyó en toda la vida del autor y treinta años después de su muerte, caso en el cual sería ejercido por sus herederos.

Se limita en ciertas medidas la facultad del autor de modificar o alterar la obra, al sujetar dicha facultad al consentimiento del editor o empresario.

Se estableció en treinta años el derecho exclusivo del empresario o editor de una obra anónima, la cesión del derecho de publicar una obra dramática no incluía el derecho de representarla, sino se hacía constar en forma expresa en el contrato respectivo, el adquirente de una obra de arte no

adquiría por ese solo hecho la facultad de reproducirla si no contaba con autorización expresa del autor.

Se establecieron claramente las reglas para declarar la falsificación, para los efectos procedentes se consideró como autor al que mandaba elaborar una obra a sus expensas, se estableció como ya se ha indicado un término de duración para las obras literarias y artísticas de treinta años, que se computaban a partir de la primera publicación o representación.

Las disposiciones sobre propiedad literaria, eran reglamentarias del artículo cuarto constitucional (de la Constitución de 1857) que a la letra decía "todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, o por cuando ofenda los de la sociedad."⁽³⁴⁾

CODIGO CIVIL DE 1884. (Publicado en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1884, siendo Presidente de la República el Señor Manuel González.) Este ordenamiento, señala el maestro BORJA SORIANO, "es casi una replica del de 1870 con algunas reformas o enmiendas con solo las siguientes características peculiares:

(34) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Bienes Derechos Reales y Posesión. 6ª ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. p. 289.

Se reconoce al traductor o editor la facultad de acudir ante el Ministerio de Institución Pública, para adquirir la propiedad intelectual. Se estableció que toda obra musical, de grabado o litografía los autores debían entregar dos ejemplares al Ministerio de Institución Pública, quien era el encargado de llevar el registro de las mismas, debiendo él mismo cada tres meses publicar en el Diario Oficial el registro de las mismas."(35)

Se estableció que los autores, traductores y editores podrían fijar un período menor al que concedían las leyes respecto de la propiedad intelectual y además sobre sus obras, caso en el cual dichos derechos solo tendrían vigencia en dicho período previamente fijados de manera voluntaria por los interesados.

Al igual que el Código de 1870, consideró al derecho intelectual como un bien mueble.

CONSTITUCION POLITICA DE 1917. el proyecto de constitución presentado por Don Venustiano Carranza, ante el Congreso Constituyente de 1917, en su artículo 28 señalaba que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose lo relativo

(35) BORJA SORIANO, Manuel. Teoria General de las Obligaciones. Edit. Porrúa, S.A. México. p. 13 y 22.

a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlara el gobierno federal y los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras...

De la lectura del artículo anterior podemos deducir que por disposición constitucional se otorga ahora a los autores y artistas un privilegio.

CODIGO CIVIL DE 1928. Señala Don Manuel Borja Soriano que en este Código se llegó a la conclusión de que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, porque las obras habrán de publicarse o reproducirse por lo que este Código consideró que no se trata de un derecho de propiedad sino de un derecho que participa de distintas características, consistía en un privilegio para la explotación de una obra, para las obras literarias y artísticas se reconoció un privilegio solo de treinta años y para la dramática veinte años, así como cincuenta para los científicos.

Este privilegio consiste en un poder temporal para aprovechar exclusivamente los beneficios de una obra.

"Se señaló que las disposiciones contenidas al respecto eran de carácter federal y reglamentarias del artículo 28 de la Constitución General de la República Mexicana."⁽³⁶⁾

(36) BORJA SORIANO, Manuel. Op. Cit. p. 22.

Los autores de obras científicas gozaban de cincuenta años del privilegio exclusivo de publicarlas o traducirlas por cualquier medio.

Los autores de obras de índole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios de películas, gozaban del derecho exclusivo de publicación y reproducción por un período de treinta años.

Igual privilegio tenían los escultores tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes, y en general de las obras artísticas gozaban de tal privilegio de treinta años, dicho período de treinta años se dividía en términos de cinco que la autoridad administrativa podía prolongar por iguales partes hasta contemplar los treinta años de duración máxima.

Los autores de obras destinadas al teatro, o de composiciones musicales además del derecho exclusivo que tenían respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tenían también exclusivo por veinte años respecto a la representación o ejecución de las mismas.

Si el autor que publicaba una obra, no registraba ésta dentro de un plazo de tres años contados a partir de su publicación, no podía adquirir los derechos que la ley le concedía, concluido dicho período de tres años, la obra entraba al dominio público.

Por la muerte del autor pasaban sus derechos a sus herederos por el tiempo que faltara para que concluyera el término que debía durar el privilegio.

Respecto a las obras póstumas, los herederos o cesionarios tenían los mismos derechos que el autor.

Se estableció como necesaria la autorización que debía otorgar el autor para que se elaborara un extracto o compendio de su obra.

El que por primera vez publicara algún código del que era legítimo poseedor tenía la propiedad de la edición durante treinta años.

El gobierno no podía obtener los derechos de autor.

Cuando heredaba la beneficencia pública cesaban los derechos de autor y la obra entraba al dominio público.

Los que tenían a su nombre derechos de autor sin que lo fueran en realidad, adquirían por descripción esos derechos, por el transcurso de cinco años contados desde que obtuvieran el privilegio. El plazo era de tres años, para adquirir el derecho de representación de obras dramáticas o de ejecución de obras musicales.

Los derechos exclusivos del autor, traductor o editor, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos. Para que

puvieran hacerse valer los derechos de autor era necesario que al abrirse el pliego a solicitud de quien lo presentó, quedase debidamente comprobado quien fue el autor.

La Conferencia Interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, Unión Panamericana celebrada en Washington del primero al veintidos de junio de 1946 se firmó entre los Estados Unidos Mexicanos y otras naciones, dicha convención fue publicada en el Diario Oficial el veinticuatro de octubre de 1947, siendo aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el treinta y uno de diciembre de 1946.

Para adecuar el derecho autorial mexicano a la Convención de Washington D.C. se expidió el treinta y uno de diciembre de 1947 la LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR publicada en el Diario Oficial el catorce de enero de 1948, siendo Presidente de la República Miguel Aleman Valdez.

Esta ley contenía 134 artículos y 8 transitorios, estaba dividida en 6 capítulos. El primero se refería al derecho que tenía el autor sobre la obra literaria, didáctica, escolar, científica o artística de usarla exclusivamente y autorizar su uso en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte.

La protección que la ley otorgaba a los autores se confería con la simple creación de la obra, sin que fuera necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo los casos específicamente que sean señalados en ella.

Aún las obras inéditas quedaban protegidas por la ley, quedando excluidas de éstas las obras de arte de aplicación industrial.

El derecho de autor duraba toda la vida del mismo y veinte años después de su muerte, si el autor fallecía sin tener herederos, el uso de la obra pasaba al dominio público, respetándose desde luego los derechos adquiridos por terceros.

La enajenación de una obra no incluía por sí sola la transmisión del derecho de autor.

El uso de la obra anónima cuyo autor no se diera a conocer en el término de treinta años a partir de la publicación de ella, pasaba al dominio público.

El capítulo segundo, denominado de la edición y otros modos de reproducción definió el contrato de edición.

Quedaron prohibidas las estipulaciones en que los autores comprometían su producción futura de manera integral, aún cuando fuera por un tiempo limitado y aquella en que se comprometían a no producir total o parcialmente.

En el capítulo tercero, se reglamentaron las sociedades

autorales, que representan una de las aportaciones de esta ley, se creó la Sociedad General Mexicana de Autores y la Sociedad de Autores, constituidos conforme a esta ley y para los fines que ella señaló, se determinarón como autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de las de los otros.

Se reguló ampliamente el funcionamiento e integración de la Sociedad General Mexicana de Autores, otorgando a la Secretaría de Educación Pública facultades legales para corregir cualquier irregularidad que ocurriera en la Administración de la Sociedad. Dicha Sociedad General Mexicana de Autores, solo existió plasmada en la ley pues jamás se constituyó ni funcionó. Las dos únicas Sociedades Generales existentes son la Española y la Italiana, en México hasta la fecha no ha sido posible la Federación de las diversas Sociedades Autorales.

En el capítulo quinto., se establecían las sanciones a quienes de alguna manera transgredían o faltaban al cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho autoral.

En el capítulo sexto., se establecieron como competentes los tribunales generales, que debían de conocer de las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de la ley.

Esta ley fue criticada en su tiempo por la omisión que hizo el derecho de los intérpretes, así como por su falta de metodología y errores gramaticales y de conceptos jurídicos, a

pesar de dichos desaciertos en esta la primera ley autónoma que trata el derecho de autor en forma separada de los cónyuges de derecho común.

LEOPOLDO AGUILAR resumió la exposición de motivos de esta ley, así: "Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay dos especialmente importantes y satisfactorios, a saber: Por una parte, el desarrollo de la cultura ha permitido una basta producción de obras, como son principalmente, las Artes Gráficas, la Radiofonía, la Cinematografía y la Fonografía. La pujanza de estos dos fenómenos ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras, que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente, que es el que regula la materia por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva ley que ponga fin a sus diferencias.

También orienta el sentido general de la ley, la apreciación del derecho de autor, como futuro del trabajo personal, dentro del medio social, y consecuentemente como un derecho intelectual autónomo distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual."⁽³⁷⁾

(37) AGUILAR, Leopoldo. Citado por FARELL CUBILLAS, Arsenio. Op. Cit. p. 22.

LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1956. Esta nueva ley concuerda en mucho con la anterior Ley de Derechos de Autor, pretendió sin mucho acierto acabar con algunos textos incompletos o inexactos que la anterior ley produjo, estuvo compuesta de 151 artículos, distribuidos en 8 capítulos.

En lo referente al derecho de autor se estipuló que éste, se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela.

Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos, las academias y en general las personas morales, solamente podían ser titulares de los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas,

El derecho de autor duraba la vida del autor y veinticinco años después de su muerte, pasado ese tiempo o cuando el titular moría sin herederos los derechos pasaban al dominio público.

El mérito de esta ley fue reconocer los derechos de los intérpretes y ejecutantes.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1963. Esta ley fue expedida el 4 de noviembre de 1963, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1963. Consta de 160 artículos divididos en 11 capítulos y 6 artículos transitorios.

Dichos capítulos son: a).- Del derecho de autor; b).- de la licencia de traductor; c).- del contrato de edición o de producción; d).- de la limitación del derecho de autor; e).- de los derechos provenientes de la utilización y ejecución pública; f).- de las sociedades de autores; g).- de la dirección general del derecho de autor; h).- de las sanciones; i).- de las competencias y procedimientos; j).- recursos administrativos de reconsideración; y k).- generalidad.

Esta ley se analizará en este mismo trabajo en otro capítulo.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

1.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

El 14 de diciembre de 1961, el ejecutivo federal envió a las cámaras para su aprobación, una iniciativa de ley que reformaba y adicionaba la ley de 1956, vigente hasta esa fecha.

Dicho proyecto fue elaborado por los Licenciados, F. JORGE GAXIOLA Y ERNESTO ROJAS VENAVIDES.

En la iniciativa de ley pueden leerse entre otros conceptos, el derecho de autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza de las actividades que regula cuanto por las constantes innovaciones de la técnica moderna. De ahí la frecuente revisión que a su respecto se observa en la legislación de algunos países y los esfuerzos que los organismos internacionales realizan para normar relaciones que antes no se habían previsto.

Las reformas descansan sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse a la salvaguarda de los intereses particulares de una obra de ineludible importancia social, así acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas, intérpretes y ejecutantes a la par que propugna por la protección del patrimonio cultural de la

nación.

El derecho internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor. Por esta circunstancia, las reformas amplían el contenido del derecho de los autores artistas e intérpretes y ejecutantes, garantizan, con mayor eficacia sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral que salvo por lo que atañe a las consecuencias de su violación no tiene esencialmente carácter pecuniario.

El decreto fue expedido el cuatro de noviembre de 1963 siendo Presidente de la República el Lic. Adolfo López Mateos y Secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet, habiendo sido publicado en el diario oficial de la federación el 21 de diciembre de 1963, dicho decreto constituye en la realidad una nueva ley.

La Ley de 1963 esta formada por 160 artículos repartidos en 11 capítulos y 5 artículos transitorios, dichos capítulos son:

- a) DEL DERECHO DE AUTOR
- b) DEL DERECHO Y DE LA LICENCIA DEL TRADUCTOR
- c) DEL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION
- d) DE LA LIMITACION DEL DERECHO DE AUTOR
- e) DE LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LA UTILIZACION Y EJECU-

CION PUBLICAS

- f) DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES
- g) DE LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR
- h) DE LAS SANCIONES
- i) DE LAS COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS
- j) RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION
- k) GENERALIDADES

Para fines didácticos y mejor comprensión seguiré el orden de la legislación.

La Ley Federal de Derechos de Autor, señala en su artículo primero ser reglamentaria del artículo 28 constitucional, ser de orden público e interés social, cuyo objeto lo constituye la protección de los derechos que se otorgan a favor del autor como creador de una obra intelectual o artística y del intérprete o ejecutante, así como la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

Conforme a la ordenación jerarquizada de las leyes la Constitución General de la República se encuentra en el pináculo de la pirámide siguiéndole en igual rango las leyes Federales y los Tratados Internacionales.

Dentro de este contexto la Ley Federal del Derecho de Autor se encuentra en el segundo escaño de la pirámide jerarquizada de las leyes, con igual jerarquía que la Ley Federal del Trabajo por ejemplo.

Al expresarse el legislador en el sentido de que dicha ley es de orden público, nos viene a la mente el decir de HUGO ALSINA el jurisconsulto argentino, que definió el orden público como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden todos los derechos de los particulares.

La Ley en vigor establece en su artículo 2º y 3º:

Art. 2º.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor de el autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo primero, los siguientes:

I.- EL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD DE AUTOR.

II.- EL DE Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que se lleve a cabo sin su autorización así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, de su prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley.

III.- EL USAR O EXPLOTAR TEMPORALMENTE LA OBRA POR SI MISMO O POR TERCEROS, CON PROPOSITO DE LUCRO Y DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

Las fracciones uno y dos reconocen los denominados derechos morales y la fracción tercera los derechos pecuniarios, patrimoniales o económicos.

Art. 3º.- Los derechos que las fracciones I y II conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles, e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

Originalmente el artículo 4º decía, los derechos que el artículo 2º concede en su fracción II al autor de una obra comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes que en México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal.

El mencionado artículo fue modificado, el 11 de enero de 1982, para ampliar su contenido, quedando como a continuación se indica; los derechos que el artículo 2º concede en su fracción III de una obra, comprende la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier ejecución pública de la misma, las que podrán ejecutarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en los que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal.

El legislador estableció que la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones y transformaciones, ni totales ni parciales de su obra.

Asímismo se estipula que independientemente del consentimiento previo, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo de la reputación de su autor y en su caso de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquiera otra versión. El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra.

El autor es titular del derecho intelectual sujeto del derecho autoral, principal figura en el acto de creación de la obra, por lo tanto la ley lo protege en primer lugar.

Art. 6º.- Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

De manera enunciativa más no limitativa la ley en cuestión señala las obras protegidas en los artículos 7, 9, 10, 11, 21

párrafo tercero, 24, 25 y 26.

En la actualidad intervienen en el derecho de autor normas de derecho constitucional, derecho internacional público, derecho administrativo, derecho penal y derecho civil, por lo que esta rama es sui-generis.

A través del tiempo los mejores hombres del pensamiento universal, han sido titulares del derecho autoral. En México lo son: Estadistas, Filósofos, Escritores, Historiadores, Catedráticos, Escultores, Periodistas, Poetas, Pintores y en fin todos aquellos hombres que han aportado elementos a la cultura nacional.

Todo lo anterior pone de manifiesto la gran importancia que esta materia y su regulación tienen para nuestro país.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

En la actualidad un numeroso grupo de tratadistas sostienen que es ya en verdad irrelevante tratar de establecer la naturaleza jurídica del derecho de autor, ya que tal discusión tiene un carácter meramente secundario constituyendo un problema de índole teórico solamente.

Desde nuestro particular punto de vista, esto a todas luces resulta incorrecto pues como en todas las áreas del derecho en cuanto a las instituciones que la rigen es menester

primario el estudio y la comprensión de la naturaleza, para en consecuencia aplicar las reglas o normas que a tal naturaleza corresponda, lo contrario, o sea, ignorar dicha naturaleza nos conduciría al inminente riesgo de tratarla y conducirla en forma errónea, tanto en la práctica legislativa como en la judicial, por lo que a todas luces resulta bizantino discutir si el legislador al momento de preparar una nueva ley, requiere o no conocer la figura sobre la cual se pretende legislar.

De igual forma ante el juez encargado de dirimir controversias, no necesitará a caso saber ante que tipo de figura se encuentra, para la resolución del caso en particular? En fin por esta y muchas otras razones que resultaría anodino citar, creemos que la naturaleza jurídica de las instituciones o figuras de derecho como la que ocupa el presente trabajo, resultará de capital importancia, a fin de poder entender muchas de sus consecuencias y requisitos de operancia.

En este sentido, ESTANISLAO VALDEZ OTERO señala "la naturaleza del derecho incide directamente en la posibilidad de interpretación, analógica frente a lagunas eventuales de la ley, verbigracia cuando se considera que el derecho de autor es una forma de propiedad con diversas peculiaridades, es lícito recurrir para la solución del problema al título respectivo del Código Civil. De igual forma es fundamental determinar la naturaleza de dicho derecho a fin de tipificar su posible violación, ya que cuando el derecho de autor es erróneamente

considerado como un derecho de propiedad se puede llegar a una solución inconveniente al tipificar su violación como un delito de defraudación o estafa."⁽³⁸⁾

Encabeza la posición de los autores que estiman innecesario el estudio de la naturaleza de esta figura, SATANOWSKY quien citando a POUILLIET sostiene que "la naturaleza jurídica del derecho de autor es un problema meramente teórico, de palabras, ya que hoy día nadie se atrevería a discutir el derecho de autor sobre sus obras. En la práctica establecer si el derecho es o no jurídicamente una propiedad, resulta secundario pues se encuentra regulado ya en la ley."⁽³⁹⁾

Como ya lo hemos indicado creemos que el estudio de la naturaleza del derecho de autor, es necesario pues resulta de capital importancia el conocimiento de la misma para saber ante que figura nos encontramos, no bastando el hecho de que la materia se encuentre legislada, pues precisamente el conocimiento de la misma es la que nos dilucidará posibles dudas que la misma legislación imponga.

A continuación analizaremos las diferentes corrientes y teorías que tratan de establecer la naturaleza del derecho de autor, tratando de llegar a una conclusión respecto de la misma.

(38) VALDEZ OTERO, Estanislao. Op. Cit p. 5.

(39) SATANOWSKY, Isidro. Op. Cit. p. 35.

La multiplicidad de ideas y direcciones contenidas en la doctrina y en las legislaturas, señalan MOUCHET Y RADAELLI puede ser reducida a tres sistemas o grupos a saber:

a).- "El que asimila el derecho intelectual al de propiedad sobre las cosas y por ende lo consideran un derecho real, en este sentido se colocaron los autores de la ley Española de 1879 y los de la ley de Argentina de 1910;

b).- Los que reconocen que en esta materia se trata de cosas, hechos y relaciones sui-generis, y aquí podemos ubicar al francés HUARD; y

c).- El sistema que considera los derechos de autor como parte de una nueva categoría dentro de la clasificación general de los derechos, con autonomía y desenvolvimiento propios, aquí ubicamos al belga PICARD."⁽⁴⁰⁾

Por su parte el maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS señala "que la sistemática para el estudio del derecho de autor es la siguiente: a).- Discusión respecto de su naturaleza; b).- Tesis que asimila el derecho de autor a la propiedad; c).- Tesis que otorga autonomía a los derechos de autor; d).- Reglamentación del Código Civil vigente; e).- El derecho de autor conforme a la Ley Federal del 31 de diciembre de 1947; f).- La propiedad inmaterial según Carnelutti; g).- Tesis de

(40) MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Op. Cit. p. 12.

Oscar Morineau sobre la propiedad intelectual o derechos de autor; h).- Diversas opiniones sobre la naturaleza del derecho de autor; i).- Formas de protección reconocidas por la ley."(41)

ESTANISLAO VALDEZ OTERO señala que la exposición de las diferentes doctrinas que tratan de explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor, así como su estudio puede hacerse siguiendo un desarrollo de carácter histórico, de las circunstancias especiales que engendraron dichas posiciones, o bien establecer una clasificación en base a la naturaleza de los derechos que se pretenden proteger (en cierta medida esta posición tiene varios puntos en común con la técnica propuesta por MOUCHET Y RADAELLI).

Para la sustentante la sistematización propuesta por MOUCHET Y RADAELLI, que elementos más elementos menos es la misma de ESTANISLAO VALDEZ OTERO, es la más apta para el estudio de la materia por lo que basada en ella se procederá al análisis de las diversas teorías que se han enunciado para explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor.

En la primera posición que asimila el derecho de autor a la propiedad corpórea o derecho real, ya que en 1841 siendo miembro de la Cámara en Francia, RENOARD combate las teorías

(41) ROJINA VILLEGAS, rafael. Op. Cit. p. 555 y ss.

de los que pretendían asimilar la propiedad intelectual a las cosas materiales, decía "la expresión propiedad literaria debe ser rechazada del lenguaje jurídico."⁽⁴²⁾ En la Argentina en 1889 con Calixto Oyuela combatió con acierto la denominación de propiedad literaria al cual consideró un grave desacierto del lenguaje jurídico y un tecnicismo impropio, la palabra propiedad fue creada y aplicada teniendo a la vista una precisa relación de derecho de una cierta naturaleza, perfectamente caracterizada por la índole de las cosas que forman su objeto, justo es entonces oponerse a que la palabra se aplique a una relación distinta solo porque con ella presente algunas analogías.

Por su parte la corriente doctrinaria que sostuvo que la materia constituye un haz de relaciones jurídicas sui-generis, se inclinó a considerar al derecho de autor como una especie particular de la división clásica de los derechos.

La tercera posición que es la que considera al derecho de autor como una especie nueva dentro de la clasificación general, encontramos como principal exponente al jurista belga EDMOND PICARD, que en 1873 estimó por vez primera su tesis.

Partamos ahora al análisis unitario que han tenido las

(42) MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Op. Cit. p. 12 y 13.

diversas teorías que para esclarecer el problema se han emitido, se enunciarán en el orden cronológico en que han aparecido, desde la etapa del desconocimiento del derecho en la legislación romana pasando por la etapa del privilegio que se mantuvo en los siglos del XVI AL XVIII, hasta las nuevas concepciones modernas acerca de la naturaleza y el fundamento de dichas teorías.

1).- Desconocimiento del derecho.- Durante dos mil años la división romana, de los derechos en tres categorías (personales, de obligación y reales) parecía agotar toda la materia jurídica.

No se concibió por parte de los romanos que los frutos de la inteligencia pudieran ser objeto de derechos, ya que el pensamiento por sí mismo no podría ser objeto de protección legal sobre el cuerpo mecánico de la obra de arte. Esto se explica a la luz de la concepción materialista que predominó siempre en el derecho romano, y los autores o artistas como única compensación tenían los honores, los premios y la fama, los plagiarios no eran objeto de persecución judicial solo eran sometidos al desprecio y a la burla de los demás.

2).- Privilegio o licencia.- En el siglo XV apuntan MOUCHET Y RADAELLI concluye el periodo del desconocimiento absoluto del derecho de autor, y es precisamente con la invención de la imprenta y los medios mecánicos de

reproducción que le procedieron, cuando aparece el sistema de privilegios que tiene vida hasta la revolución francesa. El rey en uso de sus omnímodas facultades confiere al autor un permiso especial para explotarla bajo determinadas condiciones y bajo cierto período de tiempo. Hay que hacer notar que no se reconoce un derecho preexistente, sino que como una gracia del soberano se le atribuyen al autor o editor dicha facultad.

Este fundamento tiene como contexto histórico la época en que se da, época en la cual el rey fue depositario de todos los derechos que pertenecían a la comunidad, o en muchos de estos casos el único titular de esos derechos, "siendo por tanto lógico ver en las facultades del autor, un mero privilegio otorgado por el monarca." (43)

Como podemos advertir esta postura nos podría arrojar luz acerca de los orígenes del derecho de autor pero de ninguna forma sobre su naturaleza, ya que aún cuando este sistema fue arbitrario pues como atinadamente señalan MOUCHET Y RADAELLI, se otorgaban generalmente a los editores "debe reconocerse como lo señala ALLEZARD fue el germen del desarrollo posterior de un verdadero derecho protector de las obras de la inteligencia." (44)

(43) VALDEZ OTERO, Estanislao. Op. Cit. p. 66.

(44) MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Op. Cit. p. 16.

Es Inglaterra el primer país que reconoce los derechos de autor, superando ya el concepto de privilegios, al emitirse el BILL del 11 de enero de 1709 en el cual se estableció ya con el carácter general el copyright de los autores, que tenía un término de duración de 14 años a contar de la primera edición.

TEORIA DE LA PROPIEDAD

Señalan MOUCHET Y RADAELLI que la revolución francesa arrasó con todo tipo de privilegios de los autores, pero ya que se consideraron justos los derechos de éstos, fueron protegidos tomando como base angular para la sustentación de dichos derechos un concepto distinto del que anteriormente regía, al efecto la ley del 19 de julio de 1793 de la convención francesa dispuso el reconocimiento de la propiedad literaria y artística, que se funda en el trabajo intelectual del autor y como derecho mas legítimo y más sagrado que el de la propiedad sobre las cosas.

Esta ley y sus conceptos corresponden con ideas filosóficas expuestas ya con anterioridad por FICHTE en Alemania y DIDEROT y VOLTAIRE en Francia.

Esta aparente asimilación con la propiedad aparece como corolario a las ideas de que es la relación jurídica más completa que puede vincular un sujeto con el objeto de su derecho, y con ello asegura el titular el goce y la disposición más plena sobre los productos de su trabajo intelectual.

Esta supuesta solución al problema de la naturaleza jurídica del derecho de autor constituye un importante avance en el desarrollo doctrinario pero no tardaron mucho en aparecer las dificultades que encaraba el sistema, al querer aplicar a las creaciones intelectuales, las normas para regir las cosas materiales.

Como principales exponentes de este movimiento, que asimila la propiedad al derecho intelectual tenemos a GRAF, ALLEZARD y POUILLIET.

GRAF parte tomando como punto gravitacional de sus ideas, "la distribución que hay entre las capacidades y las fuerzas del espíritu humano y de sus productos, que son consecuencia de aquellos, estos dos aspectos constituyen el objeto del derecho de propiedad del cual el autor de la obra es el titular, teniendo como diferencia la inalienabilidad de uno y lo enajenable del otro."⁽⁴⁵⁾

ALLEZARD, en este sentido sostiene que "es una relación de propiedad lo que une al autor y a la obra, ya que esta obra es solo producto de su trabajo y tiene en sí misma un valor propio y determinado, con lo cual se actualiza el principio ya indiscutible de que la relación de un producto del trabajo y quien lo realizó es de propiedad."⁽⁴⁶⁾

(45) VALDEZ OTERO, Estanislao. Op. Cit. p. 70.

(46) Idem.

SATANOWSKY, en este aspecto señaló que "los defensores de la doctrina francesa, sostuvieron que no es de ninguna forma arbitraria una creación de la ley civil"⁽⁴⁷⁾ el derecho de propiedad existe por el hecho mismo de la creación y la noción de propiedad incorporal, representan una forma moderna de apreciación de los bienes. En una obra de arte la propiedad corporal se ejerce sobre el cuerpo mecánico en el cual está plasmado, en tanto que la propiedad incorporal, que es precisamente el dominio sobre la forma o expresión dada se manifiesta en favor del autor como la facultad que tiene éste de reproducirla. La propiedad incorporal al igual que la corporal otorga el usus, fructus y abusus.

Pronto ante estas teorías de la propiedad literaria se le antepusieron muchas y muy variadas críticas, surgiendo así multiplicidad de teorías que tratan de desvirtuar éstas, asegurando que contrario a la propiedad sobre cosas materiales, ésta recae sobre ideas, cosas incorpóreas, que a diferencia del derecho real de propiedad que es perpetuo se encontraron que este es limitado en el tiempo o sea temporaneo amén de que en el derecho intelectual no se daba la prescripción adquisitiva nunca, no admitiendo la concurrencia económica, pues el autor ejerce un monopolio, cosa contraria a la libertad de comercio de bienes materiales resumiendo que tienen pues una fisonomía jurídica y económica diferente en sustancia entre sí.

(47) SATANOWSKY, ISIDRO. Op. Cit. p. 39

A finales del siglo XIX y principios del XX surgen como ya se ha indicado muchas teorías que desvirtúan el derecho de autor como un derecho real de propiedad, a continuación hacemos un análisis solo de las más destacadas.

DOCTRINA ROGUIN.- "Entiende ROGUIN que la apropiación es el fenómeno característico del mundo material, en cuanto a la expansión lo es del mundo espiritual. Así como el bien material rinde el máximo cuando es objeto de un derecho de propiedad, el bien espiritual lo rinde con su difusión. El derecho de autor sería entonces, una obligación de los demás de no imitar, una restricción a la actividad naturalmente posible de los otros, constituyendo en favor del autor un monopolio de derecho privado."⁽⁴⁸⁾ Esta tesis tuvo repercusiones en España principalmente, en este sentido Don Calixto Valdeverde sostiene que "El derecho de autor respecto de sus obras, esta fundado en el derecho sobre su cuerpo y su actividad, el derecho de autor para vender sus obras, es una consecuencia de toda propiedad, la no imitación y el privilegio de no reproducirlas más que él, es un monopolio de carácter privado que las legislaciones modernas le otorgan. Podrá discutirse si es o no justificativo este monopolio, pero no se diga que es propiedad intelectual."⁽⁴⁹⁾

(48) VALDEZ OTERO, Estanislao. Op. Cit. p. 69.

(49) VALDEVERDE, Calixto. Citado por FARELL CUBILLAS, Arsenio. Op. Cit. p. 59.

TEORIA DEL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO DE LA
PERSONALIDAD

Señala ESTANISLAO VALDEZ OTERO, que tres son los principales exponentes de esta teoría, denominada también "UNITARIA", ellos son: KANT, GIERKE y BLUNTSCHLI.

Señala GIERKE, que la tesis del derecho de propiedad se olvida de una de las más valiosas facultades del autor respecto de su obra, y que es precisamente el respeto a su personalidad, que se puede manifestar en las facultades de publicación, derecho de impedir alteraciones o reproducciones imperfectas de la obra, en fin consideran que el fin del derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo por tanto las facultades tanto patrimoniales como morales, una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra la obra hasta en tanto es dirigida al público es una exteriorización de la personalidad, por lo que interpretando aquéllo tendremos que todo ataque, limitación o desconocimiento del mismo, constituye un obstáculo al ejercicio de la libertad personal.

Estas facultades son inseparables de la personalidad ya que la publicación inicial de la obra, no es determinante para que la misma llegue a tener como tal un valor de orden económico.

Los beneficios de la ejecución, se acumularán en el patrimonio, pero el derecho en virtud del cual fueron

adquiridos no se incorpora a los mismos ya que son inseparables de la personalidad.

KANT.- Señala que un libro es como un discurso dirigido al público por parte del autor, constituyendo el editor un simple intermediario, por lo que cualquier alteración o violación al mismo derecho constituyen un ataque a su acción individual y a su personalidad.

Por su parte BLUNTSCHLI señala que el derecho de autor constituye la más alta exteriorización de la personalidad del autor, constituyendo una violación al mismo la disposición de su nombre, la publicación de la obra sin su consentimiento y en general la violación de sus derechos.

TESIS DE LOS BIENES JURIDICOS INMATERIALES

Esta tesis considera que el derecho de autor no es un derecho de propiedad, sino un derecho contíguo a él, el vínculo que une al autor y al objeto del derecho o sea la obra creada, es semejante o parecido al de propiedad, habiendo entre los dos, como consecuencia de la diferencia de objeto una diferencia entre la técnica jurídica, ya que la obra artística tiene un objeto inmaterial, pero con una personalidad palpable que se basa en la relación existente entre el autor y el bien material producido por la idea.

TEORIA DE LA CUASI PROPIEDAD

Esta teoría con gran semejanza a la de los bienes jurídicos inmateriales usando una teoría de ascendencia netamente de derecho romano, establece que el derecho de autor en cuanto a su estructura y naturaleza, difiere con la propiedad únicamente en su objeto, pues el objeto de derecho de autor lo constituye precisamente la obra de arte, pues en cuanto a los derechos presenta grandes similitudes que lo hacen igual al derecho de propiedad.

TESIS DEL USUFRUCTO DEL AUTOR

Esta tesis señala que el autor es solo usufructuario de la obra que creó, ya que la sociedad en la cual gestó su obra, es en la realidad la nuda propietaria de la misma.

TEORIA DEL DERECHO PERSONAL - PATRIMONIAL

Esta tesis expuesta por PIOLA CASTELLI, señala que es necesario ubicar el derecho de autor, de acuerdo con su naturaleza jurídica dentro de la clásica división tripartita de los derechos que son a saber, derechos de personalidad, reales y de obligación.

Señala este autor que "El derecho de autor representa un señorío sobre un bien intelectual, el cual en razón de la naturaleza especial de este bien abraza en su contenido

facultades de orden personal y de orden patrimonial."⁽⁵⁰⁾

Agrega que este derecho se debe clasificar como personal patrimonial.

La naturaleza mixta del derecho de autor, no es tan simple como para mantenerse igual en toda la evolución del derecho, por lo que podemos distinguir los períodos. El primero que va desde su creación (génesis) hasta la publicación de la obra y el segundo de ésta en adelante.

En el primer período es indudable que estamos ante un derecho personal, el cual es emergente no de la personalidad pura y simple, sino de la personalidad pensante. "Este origen de las facultades personales del autor es la llamada personalidad pensante, impide que se hable de un derecho de autor de contenido estrictamente patrimonial."⁽⁵¹⁾

Pasada la publicación de la obra se inicia el segundo período en el cual, surge un derecho patrimonial normalmente reconocido y cuyo objeto lo constituye la reproducción de la obra.

Este derecho adquiere en su desarrollo un carácter mixto, el cual afirma el autor rompe la barrera teórica existente entre las dos grandes categorías de derechos.

(50) MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Op. Cit. p. 21.

(51) FARELL CUBILLAS, Arsenio. Op. Cit. p. 63 y 64.

TEORIA DE NICOLA STOLFI

Considera este autor que el derecho intelectual se integra por dos facultades diferentes, los derechos personales y los patrimoniales o de explotación económica, a estos últimos se les podría considerar con ciertas limitaciones como un derecho de propiedad.

El derecho de autor en su aspecto global y total no puede ser considerado como una propiedad, pero si lo puede ser el aspecto del derecho de autor que se refiere a las facultades de explotación económica de la obra, ya que tanto el contenido del derecho como su protección, caben sin esfuerzo en el concepto de propiedad, las facultades morales derivadas del estatuto personal aportan al derecho de autor caracteres especiales, incluyendo por lo que respecta a las facultades de explotación económicas. El objeto del derecho de autor esta constituido por el producto de la actividad intelectual que es de carácter inmaterial.

De la exposición de la tesis anterior se desprende que para este autor la teoría de la propiedad puede se asequible siempre y cuando se observen estas condiciones: a).- Se referirá únicamente a las facultades de explotación económica; y b).- dicho término de propiedad no deberá ser considerado en su concepción romana, sino como un derecho de propiedad que tiene en sí características especiales que se derivan precisamente de la naturaleza de su objeto.

TESIS DE ESTANISLAO VALDEZ OTERO

"El derecho de autor está integrado por dos derechos distintos que tiene un mismo fundamento jurídico, la creación de la obra intelectual, y que reconocen, en función de su unidad de objeto, una íntima dependencia.

El derecho moral tiene su fundamento en los derechos inherentes a la personalidad, raramente organizados por el derecho positivo.

El derecho pecuniario en su estructura externa o formal semejante a la propiedad común, aún cuando está sometido a un régimen jurídico especial que en caso de insuficiencia debe ser integrado mediante una interpretación teleológica o finalística de la ley especial."⁽⁵²⁾

NATURALEZA JURIDICA EN NUESTRA LEGISLACION

Resulta obvio de la lectura del artículo 28 que nuestro constituyente, al plasmar él mismo en la Constitución de la República, tuvo en mente la teoría del privilegio ya antes referida.

Por su parte la Ley Federal de Derechos de autor de 1947

(52) FARELL CUBILLAS, Arsenio. Op. Cit. p. 64 y 65.

partió de la concepción del derecho de autor como un derecho autónomo, distinto del de propiedad o del privilegio que concede el Estado, en igual sentido se estimó la Ley de 1956.

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, estima el derecho de autor como una nueva rama del derecho público, que exige particular atención del Estado.

Como hemos podido observar en las tesis enunciadas, tratan de englobar al derecho de autor dentro de una de las tres clases fundamentales, clásicas de los derechos estudiados desde el tiempo de los romanos, no atreviéndose a romper con los viejos moldes, moldes en los cuales los nuevos fenómenos jurídicos no tienen cabida.

Esta nueva figura jurídica, creación de las concepciones modernas, solo puede ser entendida a la luz de una nueva categoría de derechos que puedan, saliéndose de los ya viejos moldes tradicionales explicar satisfactoriamente la causa, efectos y naturaleza del derecho de autor.

Recapitulando y para concluir diremos que en lo personal consideramos que la tesis de MOUCHET Y RADAELLI es la que explica en su plenitud la naturaleza del derecho de autor.

3.- CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor, está integrado por facultades disímiles que reconocen un mismo fundamento jurídico, es decir, la creación de la obra intelectual.

"El derecho intelectual, comprende dos grupos o series de derechos de diferente calidad. Unos son los que integran el derecho moral, que consiste, en esencia, en la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter de creador; de dar a conocer su obra y que se respete la integridad de la misma. Los otros son los que integran el derecho pecuniario, relacionado con el disfrute económico de la producción intelectual." (53)

Cabe señalar que la distinción entre derecho moral y derecho pecuniario es principalmente de naturaleza científica y didáctica, ya que en la realidad el derecho intelectual es indivisible.

4.- EL DERECHO MORAL

Esta fase del derecho autoral concierne al aspecto que tutela la personalidad del autor como creador y a la obra como entidad propia.

(53) MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Op. Cit. p. 25 y 26.

De lo anterior podemos deducir que el derecho de autor en su parte moral tiene un doble punto de vista o fundamentación, por una parte el respeto a la personalidad de la obra y por otra la defensa de la obra como tal, ya que ésta en sí misma constituye un bien. Es por eso que aún después de muerto el autor y de caída la obra en el dominio público, se invoque el derecho moral para proteger, en nombre del interés general la integridad y la individualidad de la obra del espíritu.

Toda obra de arte, señala POINSARD, "...es una emanación directa, una creación de la personalidad del autor,"⁽⁵⁴⁾ tenemos de esta suerte que cada persona (autor) tiene un derecho principal: el de pensar, y uno secundario: el de expresar ese pensamiento bajo una forma novedosa y original que nadie en principio tiene el derecho de apropiarse o modificar, de aquí se deriva la autonomía que priva entre la concepción y la creación de la obra.

De todo lo anteriormente señalado se concluye, que si bien el derecho moral constituye un haz de facultades eminentemente personales, la protección que brinda, interesa no solo al autor mismo sino a la colectividad entera para la cual constituye una parte de su patrimonio cultural, por lo que la protección del derecho moral importa tanto al autor como a la sociedad en general.

(54) POINSARD, Leon. Citado por MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Op. Cit. p. 26.

Por los rasgos característicos que presenta el derecho moral, tiene una serie de peculiaridades que lo distinguen de la parte pecuniaria, a continuación pasamos al estudio y análisis de esos rasgos generales distintivos:

1.- ES INALIENABLE.- El contenido del derecho moral no es transmisible ni por acto entre vivos ni por acto entre muertos, dada su naturaleza no es vendible, cedible o enajenable, ya que el honor y la reputación no siempre son congruentes con los intereses económicos.

2.- ES PERPETUO.- Porque no tiene límites de duración en el tiempo. Ninguna legislación en el mundo establece término de duración para el mismo, la razón de lo anterior la podríamos encontrar en que la obra constituye un algo autónomo cerrado y perfecto cuya pureza debe mantenerse por encima de los plazos que condicionan el derecho pecuniario.

3.- ES IMPRESCRIPTIBLE.- No se pierde ni se adquiere por el transcurso del tiempo, es decir no opera en éste la usucapión ni la prescripción extintiva.

4.- ES IRRENUNCIABLE.- No es posible que el autor aún cuando sea esa su voluntad renuncie a su calidad de tal, ya que precisamente el derecho moral tiene entre sus finalidades el defender la personalidad del autor.

En lo tocante a las características antes detalladas, la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, señala en sus numerales segundo y tercero lo siguiente: Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo primero, los siguientes:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor.

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin autorización....

Art. 3º.- Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona, y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

De la lectura de los artículos antes mencionados, deducimos que nuestro legislador con buen tino, delimito claramente las características del derecho moral, haciendo como más adelante veremos, una clara distinción entre éstas y las denominadas facultades económicas o pecuniarias.

A continuación entraremos de lleno al estudio de las facultades comprendidas dentro del derecho moral, siguiendo la clasificación propuesta por MOUCHET Y RADAELLI, por ser a nuestro juicio la más apropiada tanto objetiva como didácticamente.

Encontramos pues dentro de esta gama de facultades un

distintivo entre aquellas que solo pueden ser ejercitadas por el autor mismo en forma personal con exclusión de cualquier tercero ajeno, a las cuales se les denomina EXCLUSIVAS o POSITIVAS y aquéllas en las cuales, concurriendo determinadas características o circunstancias, pueden ser ejercidas por terceros y a las cuales se les denomina CONCURRENTES, NEGATIVAS O DEFENSIVAS.

LAS FACULTADES EXCLUSIVAS, que como ya se apuntó, su rasgo característico es que solo pueden ser ejercitadas por el autor en forma personal y son las siguientes:

- 1.- "DERECHO DE CREAR
- 2.- DERECHO DE CONTINUAR Y TERMINAR LA OBRA
- 3.- DERECHO DE MODIFICAR Y DESTRUIR LA PROPIA OBRA
- 4.- DERECHO DE INEDITO
- 5.- DERECHO DE PUBLICAR LA PROPIA OBRA BAJO EL PROPIO NOMBRE, EN FORMA ANONIMA O BAJO SEUDONIMO
- 6.- DERECHO DE ELEGIR LOS INTERPRETES DE LA PROPIA OBRA
- 7.- DERECHO DE RETIRAR LA OBRA DEL COMERCIO."⁽⁵⁵⁾

En resumen podemos deducir que las facultades antes enunciadas constituyen el derecho exclusivo que tiene el autor de publicar y modificar la propia obra.

(55) MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Op. Cit. p. 34.

Respecto de las facultades CONCURRENTES, NEGATIVAS o DEFENSIVAS, como ya se ha señalado, este tipo de facultades pueden ser ejercitadas por el autor o por terceros que pueden ser sucesores, derechohabientes o ejecutores, estas facultades son:

- 1.- DERECHO DE EXIGIR QUE SE MANTENGA LA INTEGRIDAD DE LA OBRA Y SU TITULO.
- 2.- DERECHO DE IMPEDIR QUE SE OMITA EL NOMBRE O EL SEUDONIMO, SE LE UTILICE INDEBIDAMENTE O NO SE RESPETE EL ANONIMATO.
- 3.- DERECHO DE IMPEDIR LA PUBLICACION O REPRODUCCION IMPERFECTA DE LA OBRA.

Podemos advertir que este cúmulo de facultades regulan lo referente a impedir todo desconocimiento de la paternidad del autor sobre su obra y todo aprovechamiento indebido de su nombre o seudónimo así como el derecho de impedir todo ataque a la integridad de la obra y toda deficiente divulgación perjudicial de la misma.

Una vez determinadas las facultades tanto exclusivas como concurrentes pasamos al estudio unitario de cada una de ellas.

DERECHO DE CREAR. Tenemos como principio rector en la materia del derecho moral, todo autor que pretenda elaborar un cuerpo unitario diferente (obra), producto de su intelecto, requiere como condición previa la libertad de pensamiento,

presupuesto fundamental como se señala, para la creación de todo tipo de obra, cabe aquí anotar lo que señalan MOUCHET Y RADAELLI "es un atributo del espíritu humano, uno de los aspectos de la libertad humana, sin libertad de pensamiento no habría avance en las artes ni en las ciencias, el derecho y la sociedad deben a través de la seguridad política y civil, otorgar al creador libertad absoluta para crear, para producir su obra. Ya que sin estos supuestos se sofoca al creador intelectual en cuanto a la directriz de sus obras."⁽⁵⁶⁾

DERECHO DE CONTINUAR Y TERMINAR LA OBRA. Es el pilar fundamental sobre el cual descansa este principio, ya que un tercero no puede reemplazar al autor, en la elaboración de una parte de la obra.

De lo anteriormente expuesto es de advertirse que estamos ante un derecho eminentemente personal, en algunos aspectos se llega a confundir con el derecho de creación y publicación, por lo que cabe aclarar que en los casos en los cuales el autor de manera voluntaria que un tercero o varios de ellos continúen o concluyan su obra, que expresamente admiten la colaboración, obviamente no se estará violentando este derecho. El principio de este derecho es que rige toda la vida del autor como para después de su muerte; en este sentido señala MOUCHET Y RADAELLI "Después de muerto el autor uno o varios terceros compenetrados

(56) MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Op. Cit. p. 35.

con la obra del autor fallecido y con la expresa autorización de sus herederos o derechohabientes, pueden completar la inconclusa obra que la muerte impidió dar cima al autor, en cuyo caso el público debe ser informado sin lugar a dudas de lo anterior, esto es, señalar claramente que parte de la obra corresponde al autor originario y cual es el motivo de la continuación."⁽⁵⁷⁾

En este tipo de facultades o derechos observamos como en muchos otros del derecho moral, que los principios generales del derecho común, no podrían ser aplicados válidamente en forma categórica o literal. Encontramos a manera de ejemplo, que no se podría exigir al autor de una obra el cumplimiento forzado de una determinada obra, a fin de continuarla o de terminarla, ya que esto implicaría una violencia para el autor, una violencia en su personalidad y en su capacidad creadora.

DERECHO DE MODIFICAR Y DESTRUIR LA OBRA. El autor tiene el derecho exclusivo de publicar la obra en la forma en que él mismo la ha creado. Así, pues, nadie que no sea el propio autor puede modificar una obra intelectual. El derecho de modificar la obra no es sino una derivación lógica del derecho mismo de creación, base de todo el derecho intelectual; pero si el autor tiene derecho de crear, también tiene el derecho de

(57) MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Op. Cit. p. 36.

destruir, con excepción de aquellas obras expresadas en un solo ejemplar, ya que para poder ejercer tal derecho, el autor debe ser también dueño, en el momento, del corpus mechanicum.

La doctrina aclara que si se trata de una obra en colaboración la modificación o destrucción debe ser realizada con la conformidad de todos los colaboradores.

DERECHO DE INEDITO. "Consiste en el señorío absoluto que tiene el autor sobre su obra durante el periodo anterior a la publicación de la misma." (58)

Tal derecho es el que permite al autor resolver la oportunidad en que la obra debe publicarse, y antes de la publicación, el que le otorga una serie de facultades que solo él mismo puede ejercer. Claro está que el derecho de inédito se agota en el preciso momento en que la obra se publica.

DERECHO DE PUBLICAR LA OBRA BAJO EL NOMBRE DEL AUTOR, BAJO SEUDONIMO O EN FORMA ANONIMA. Sobre el particular se sostiene que todo autor tiene el derecho de exigir el mantenimiento de su firma: el cesionario no puede modificarla ni suprimirla, ni con mayor razón sustituir con su propio nombre el del autor. Si el autor tiene indiscutible y lógico derecho a imponer su nombre a la propia obra, también debe reconocérsele su derecho a no imponerlo, dejando la obra anónima, o a remplazarlo con un

(58) MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Op. Cit. p. 41.

seudónimo.

DERECHO DE ELEGIR A LOS INTERPRETES DE LA PROPIA OBRA. Consiste en una doble facultad: la de impedir la interpretación de una obra literaria o artística cuando ella no merezca la aprobación de su autor o derechohabiente y la de elegir los intérpretes de su propia obra, si se trata de una representación teatral, ejecución musical, etc. El derecho mexicano no ha sido expreso sobre el particular; pero los principios que hemos mencionado pueden derivarse del contenido de los artículos 6º de la Ley y 1º de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

Se estima que no constituye parte del derecho moral el de elegir a los intérpretes, ya que la situación puede ser objeto de contrato y, en todo caso, sólo puede ejercerse la acción cuando hay violación de otro derecho moral, esto es, cuando la obra es mal interpretada.

DERECHO DE RETIRAR LA OBRA DEL COMERCIO. El derecho de retirar la obra del comercio, llamado también derecho de arrepentimiento, es un corolario, dicen MOUCHET Y RADAELLI, del derecho de pensar.

La ley italiana de 1941 al respecto señala en el artículo 142 que cuando concurren graves razones morales el autor tiene derecho a retirar la obra del comercio, dejando a salvo la

obligación de indemnizar a quienes hayan adquirido los derechos de reproducción, difusión, ejecución, o distribución de la obra, agregándose en el artículo 143 que si la autoridad judicial reconoce que son graves las razones morales invocadas por el autor, ordenará la prohibición de la reproducción, difusión, ejecución, representación o distribución de la obra, a condición de que se abone a los interesados una indemnización, y fijará la cuantía de la misma, así como el plazo dentro del cual ha de pagarse.

FACULTADES CONCURRENTES

DERECHO DE EXIGIR QUE SE MANTENGA LA INTEGRIDAD DE LA OBRA Y SU TITULO. Este derecho se funda tanto en el respeto a la personalidad del autor, como en la consideración que debe merecer por sí misma la plenitud de la creación.

Los adquirentes o cesionarios, sólo reciben la transferencia de los derechos pecuniarios sobre la obra y carecen, del derecho de introducirle modificaciones o de desfigurarla sin autorización.

El título, en cierto modo forma parte de la obra y por lo tanto, el autor sufre menoscabo si aquél es alterado, sustituido o suprimido sin derecho y es que su función no es otra sino la de identificar la creación, distinguiéndola de las similares, tanto en el campo intelectual como en el tráfico comercial.

La protección del título presenta dos aspectos, uno que

considera al título meramente como parte de la obra y otro considerando el título por sí mismo como un valor. En el primer caso el título merece como la obra misma la protección del legislador para impedir que por cualquier medio se omita, se falsee el mismo, pues independientemente del perjuicio económico que se causa también se causa un perjuicio moral al autor y al público.

DERECHO DE IMPEDIR QUE SE OMITA EL NOMBRE O EL SEUDONIMO, SE LES UTILICE INDEBIDAMENTE O NO SE RESPETE EL ANONIMO. Esta es otra de las facultades concurrentes que integran el derecho moral y que directamente se relacionan con el respeto a la paternidad de la obra y respeto al nombre del autor.

Como ya hemos visto y enunciado, el autor tiene derecho de que su obra aparezca bajo su nombre, seudónimo o aún en forma anónima, enfocaremos el tema desde el punto de vista de la facultad que el derecho otorga, a los autores de que se respete su nombre o seudónimo.

En esta área se pueden presentar tres situaciones distintas a saber:

1).- Cuando se publica la obra el empresario, omite el nombre o seudónimo o lo hace aparecer bajo uno distinto.

2).- Que se utilice indebidamente el nombre o seudónimo del autor, colocándolo en una o varias obras que no le pertenezcan.

3).- Que no se respete el anónimo.

La hipótesis primeramente enumerada abarca dos casos:

a).- "Que se omita la figuración del nombre o el seudónimo;

b).- Que la obra aparezca bajo un nombre o seudónimo falso."⁽⁵⁹⁾

En el primer caso estamos en presencia de una obra publicada como anónima, y en el segundo caso, ante una falsa atribución del nombre, en este último caso el autor cuyo nombre se omitió en la obra, tendrá derecho que se de cumplimiento a tal requisito, y por otro lado en el caso del autor al cual se le hubiera hecho una falsa atribución respecto de una obra determinada, tendrá derecho a que se aclare tal situación.

Cuando el autor ha dado a conocer su obra en forma anónima, es obvio que debe tener motivos especiales para hacerlo por lo cual, todos deben respetar su voluntad, haciendo publicar en forma anónima la obra.

DERECHO DE IMPEDIR LA PUBLICACION O REPRODUCCION IMPERFECTA DE LA OBRA. En algunas ocasiones, la diferencia en la publicación o reproducción de una obra es de tal naturaleza, que se afecta la belleza o el espíritu de la misma. La integridad subsistente en apariencia, pues no faltan los

(59) MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Op. Cit. p. 74.

elementos materiales que integran la obra, pero a causa de la forma imperfecta o defectuosa en que la publicación o reproducción se ha realizado se produce una lesión al derecho moral.

El autor y sus derechohabientes pueden impedir la publicación o reproducción de la obra hecha en las referidas condiciones.

Señalan MOUCHET Y RADAELLI que no hay que confundir las reproducciones imperfectas con la parodia, en la cual se desfigura pública y concientemente una obra para producir, por lo general un efecto cómico, pero el modelo subsiste sin haber sido tocado.

5.- EL DERECHO PECUNIARIO

"El derecho pecuniario es la faz del derecho intelectual que se refiere a la explotación económica de la obra, de la cual se beneficia no solo el autor sino también sus herederos y derechohabientes." (60)

La ley Italiana de 1941 en el artículo 12, 2º párrafo, señala que el autor tiene el derecho exclusivo de utilizar económicamente su obra en cualquier forma o modo, original o

(60) MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Op. Cit. p 93.

derivado, dentro de los límites establecidos por esta ley.

El fundamento de este derecho reside en la natural facultad que tiene toda persona de obtener los beneficios para sí o para sus herederos, del producto de su trabajo, en el caso de la obra de arte será del producto de su creatividad artística que es consecuencia de un largo y en ocasiones prolongado esfuerzo intelectual, o creador. Los derechos patrimoniales tienen su fundamento en un concepto de justicia y en una situación de interés social. La persona que trabaja tiene derecho de beneficiarse de su trabajo.

El autor, no puede vivir de literatura, de reconocimiento de su obra o de influencia social, ellos tienen derecho de participar de los frutos de su trabajo.

En esta área del derecho pecuniario a diferencia del derecho moral se ha abierto, su reglamentación paso en la mayoría de las legislaciones y tratados internacionales, otorgándosele amplia regulación y protección en toda su extensión. Ahora bien, este derecho a diferencia de algunas otras facultades morales, no es un derecho cuyo ejercicio sea ilimitado en el tiempo, ya que todas las legislaciones y tratados lo limitan en su ejercicio a la vida del autor, y un determinado número de años después de su muerte, atendiendo quizá a determinadas razones de orden público.

Este derecho ha sido determinado con variada terminología señala STOLFI que se trata de derechos de DISFRUTE ECONOMICO, algunos autores lo denominan derechos de DISPONER DE LA OBRA, la Ley Italiana de 1941 se refiere a ellos como PROTECCION DE UTILIZACION ECONOMICA DE LA OBRA, MOUCHET Y RADAELLI, los determinan como DERECHO PECUNIARIO, que es a nuestro juicio el término que lo describe con mayor exactitud.

CARACTERISTICAS DEL DERECHO PECUNIARIO

Este derecho tiene como características principales que es CEDIBLE Y LIMITADO EN EL TIEMPO.

Por lo que hace a la transmisibilidad diremos que como cualquier derecho patrimonial el autor o sus derechohabientes pueden a través de cualquier contrato traslativo enajenar o en cualquier forma gravar dichos derechos.

En cuanto a la limitación en el tiempo, como ya anotamos la mayoría de las legislaciones nacionales y los tratados internacionales, limitan su ejercicio en cuanto a la temporalidad para la vigencia de la explotación de los derechos de aprovechamiento económico. Por lo que hace a la legislación aplicable en nuestro país LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR en sus numerales 2, 4 y 23 se establece: ART. 2º Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de las obras que se señalan en el artículo 1º los siguientes: III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros,

con el proposito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley. ART. 4º Los derechos que el artículo 2º concede al autor en su fracción III, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma.... tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal. ART. 23 la vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2º se establece en los siguientes términos: 1).- Durará tanto como la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, transcurrido ese término o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero se respetarán los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. 2).- En el caso de obras póstumas, durará cincuenta años a contar de la fecha de la primera edición.

Como se puede apreciar nuestra legislación otorga un período de goce de esos derechos limitándolo a toda la vida del autor y en la generalidad de los casos, un término de cincuenta años a partir de la muerte del mismo; por otro lado concede la más amplia libertad al autor para que por medio de cualquier medio legal transmita sus derechos.

FACULTADES COMPRENDIDAS DENTRO DEL DERECHO PECUNIARIO

El derecho de explotación pecuniaria o derecho pecuniario, comprende las siguientes facultades: 1).- PUBLICACION Y

REPRODUCCION. 2).- ELABORACION O TRANSFORMACION. 3).- COLOCACION EN EL COMERCIO. 4).- DERECHO DE PLUSVALIA O DROIT DE SUITE.

En el primer término pasamos a analizar cada una de las facultades que comprende el mencionado derecho pecuniario.

1).- PUBLICACION Y REPRODUCCION.- Comprende la facultad de poner la obra en circulación comercial, obra que hasta antes del momento de su publicación se mantenía inédita una vez que la obra ha sido dada a conocer al público en forma general y permanente, o sea que ha sido publicada adquiere una cotización o valor entre los bienes materiales, de esta suerte la publicación implica la primera forma de explotación comercial de la obra.

REPRODUCCION.- Esta facultad consiste en el derecho que tiene el autor o sus derechohabientes cuyo objeto consiste en la multiplicación de la obra a través de copias o cualquier medio de multiplicación material de la obra.

LOPEZ QUIROGA, citado por MOUCHET Y RADAELLI afirma que "el autor tiene derecho de reproducción de sus obras, cualquiera que sea la forma en que se verifique y el de autorizar esas operaciones cuando no quiera o pueda realizarlas por sí mismo." (61)

(61) MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Op. Cit. p. 100.

Completamos esta secuencia de ideas, diciendo que lógicamente la reproducción se debe de ajustar a la naturaleza de la obra.

2).- DERECHO DE TRANSFORMACION O ELABORACION.- La elaboración consiste en una nueva exteriorización del mismo contenido intelectual, de tal modo que no se destruye la identidad de la obra elaborada. La elaboración consiste siempre en una modificación en su forma externa, debiéndose conservar la esencia o sustancia de la obra, sin que resulte una obra nueva sino una re-creación de la obra original, es por llamarse así una forma derivada de la obra principal, en este sentido la Ley Federal de Derechos de Autor señala "el autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra," (62)

Una forma de la elaboración es la traducción, por medio de la cual la obra se lleva al conocimiento de un nuevo público al transportarla a otro idioma.

3).- DERECHO DE COLOCAR LA OBRA DENTRO DEL COMERCIO.- El autor tiene el derecho de colocación de la obra dentro de comercio y al cual la Ley Italiana de 1941 definió como aquél que tiene por objeto poner en circulación con fines de lucro la obra o los ejemplares de la misma y comprende también el derecho exclusivo de introducir en el territorio del Estado las

(62) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. Op. Cit. p. 3.

reproducciones hechas en el extranjero para ponerlas en circulación.

El valor económico de la obra aumenta la multiplicación y la divulgación de la obra intelectual.

El autor puede poner en venta, tanto las copias o ejemplares de la obra que se hayan creado con el original mismo de la obra. Cuando se trata de obras expresadas en un solo ejemplar.

4).- DERECHO DE PLUSVALIA O "DROIT DE SUITE".- Este derecho de participar en la revaloración ulterior de la obra, consiste en la participación que el autor obtiene sobre el aumento del valor que puede adquirir su obra en sucesivas transferencias.

Este derecho pretende regular en cierta medida la difícil situación que pueden atravesar diversos autores que en muchas ocasiones apremiados por las precarias situaciones económicas enajenan sus obras a precios muy bajos, obras que al cabo de algún tiempo pueden alcanzar valores altísimos, sin que el autor intervenga o participe de estos beneficios en el precio de las obras, que en muchas ocasiones son valores estratosféricos.

"El derecho de plusvalía fue admitido solo para las obras de pintores, escultores y demás creaciones que se materializan

en un solo ejemplar, pasado el tiempo en algunas regiones (Checoslovaquia en 1926, Uruguay en 1927) se extienden los beneficios a todo tipo de obras."⁽⁶³⁾

(63) MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrico. Op. Cit. p. 122.

CAPITULO IV

PROPOSICIONES

1.- JUSTIFICACION O FUNDAMENTACION DEL PROBLEMA PLANTEADO ES DECIR, DE LA INJUSTIFICADA TEMPORALIDAD DEL DERECHO DE AUTOR.

"El derecho de autor es un derecho real de propiedad el cual otorga la exclusividad de la idea a su titular, y éste es el único que puede explotarla y beneficiarse de la misma, de ahí que se hable de derecho de propiedad intelectual."⁽⁶⁴⁾

En el derecho de autor se ejercita un poder jurídico sobre un bien incorporal.

El bien incorporal constituye la idea en el autor de una obra literaria, artística o dramática, o la invención que también es idea, es decir, que el poder que se ejercita sobre algo incorporal, producto de la inteligencia, sobre una idea, pero que es susceptible de rendir un aprovechamiento, de traducirse en una explotación pecuniaria, porque se tratan de ideas que pueden explotarse comercialmente.

Si el autor de una obra no la hace pública para explotarla, y simplemente la reserva como un pensamiento, éste

(64) FARELL CUBILLAS, Arsenio. Op. Cit. p. 84.

no es susceptible de protección jurídica, ni podrá ser objeto de un derecho. Desde el momento en que la idea puede ser materia de un poder jurídico que se traduzca en una explotación entonces el derecho entra a proteger los intereses del autor, para reglamentar la forma como se disfrutará, para impedir que los demás traten de aprovecharse de esa idea.

Así es como surge lo que se ha designado hasta el siglo pasado como propiedad intelectual.

"El derecho de autor es un derecho patrimonial de naturaleza real."⁽⁶⁵⁾

6.- El artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece, que la vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2º del mismo ordenamiento se establece en los siguientes términos:

I.- Durará tanto como la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

II.- En el caso de obras póstumas durará cincuenta años a contar de la fecha de la primera edición;

(65) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 556.

III.- La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo nombre no se de a conocer en el término de cincuenta años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público;

IV.- Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y

V.- Durará cincuenta años contados a partir de la fecha de publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31 de la ley citada.

El artículo 2º fracción III señala que los derechos de autor son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan, el usar y explotar temporalmente la obra por si mismo o por terceros con propositos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

El artículo 1º de la misma ley establece que ésta "es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones

son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación."⁽⁶⁶⁾

A continuación se señala porque se considera que no debe haber un término para que el autor de una obra pueda gozar de sus frutos, sino que debería de gozar de ellos de manera perpetua y no estableciendo un límite en cuanto al tiempo, fundamentando ésto ya que el autor de una obra debe ser protegido en los mismos términos en que se protege al propietario de un bien, reconociéndole un derecho exclusivo y perpetuo. Ya que el autor de la obra es dueño de su propia idea, es fruto de su trabajo y por consiguiente, esa idea que solo a él le pertenece (aunque llegue a hacerse del conocimiento público, y en consecuencia puede ser disfrutado por todos), debe protegerse en el sentido de darle un derecho exclusivo de explotación no solo durante su vida, sino transmisible a sus herederos en forma perpetua. Ya que de lo contrario, sería tanto como permitir que quedará sin protección jurídica y sin estímulo.

El Código de 1870, fue el primero que consideró que el derecho de autor era perpetuo con excepción de la propiedad dramática que si era temporal.

(66) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. Op. Cit. p. 1.

Lo que no se concibe es que si el derecho de autor es una propiedad, se restrinja en cuanto a su duración, faltando con ello a la lógica, ya que si es un derecho de propiedad no hay razón para ponerle trabas y límites haciéndole la distinta condición que a las demás propiedades.

En este mismo ordenamiento se declaró que "la propiedad literaria y artística correspondían al autor durante su vida y se transmitían a sus herederos sin limitación de tiempo. Para la propiedad dramática se reconoció el derecho de autor a la reproducción durante su vida y a la de los herederos durante treinta años a partir de su muerte."⁽⁶⁷⁾

La teoría de que el derecho de autor debe ser perpetuo, en cuanto al tiempo que tiene el autor para gozar de los frutos de su obra, se funda en que el hombre es obrero de la sociedad y no debe tener más producto que la gloria de su trabajo; que el pensamiento y la concepción de ideas debe ser para la sociedad y que no debe ser por lo mismo objeto de apropiación, pues es denigrante e ilógico, negar al pensador el derecho de propiedad sobre su producción científica y reconocer sin escrúpulos ni vacilaciones ese derecho de propiedad.

En el artículo 23 el término duración que en la ley vigente era de 30 años, se ha ampliado a 50 años de acuerdo a

(67) ROJINA VILLEGAS, Rafael. op. Cit. p. 560.

lo establecido en la Convención de Berna, texto de Bruselas de 1948 y texto de París de 1971.

En dicha convención se establece que los derechos de autor no deberán estar en adelante subordinados al cumplimiento de ninguna formalidad. Se habla de una protección amplia y uniforme de los derechos intelectuales.

Entre otros principios incorporados a la Convención de Berna destacan el reconocimiento del Droit de Suite ya explicado en el capítulo anterior.

2.- TRASCENDENCIA Y VIGENCIA DEL DERECHO DE AUTOR POST MORTEM.

Muchas teorías nacionales e internacionales, sostienen que el derecho de autor no se extingue con el fallecimiento del titular de este derecho, sino que éstos inmediatamente pasan al patrimonio de los herederos, o bien a terceras personas si así lo establece alguna cláusula testamentaria.

Cuanto acontece la muerte del autor, surgen dos tipos de control:

Primero.- Control de los Causahabientes del autor. Este se refiere que tanto el derecho moral como el pecuniario, no tendrán la misma duración, para sus causahabientes, sino el término que la misma ley establezca, reiterando de acuerdo a mi posición que no debe haber término por los motivos ya expuestos.

Segundo.- Control mixto de los causahabientes del autor y del Estado como defensor del interés público. Este se refiere a que el derecho moral es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Y el término de duración del derecho económico es de cincuenta años en favor de los herederos o caudahabientes del autor, una vez acontecida la muerte de éste. Señalando que no debería de imponerse ese término sino que solamente cuando se trate de una obra anónima y cuyo autor no se de a conocer en un término de cincuenta años contados a partir de su primera publicación entonces si podrá pasar automáticamente a formar parte del dominio público.

3.- OBJETIVOS

Uno de los principales objetivos que se señalan en esta tesis, es que no existan limitaciones en cuanto a la temporalidad de explotación de una obra, es decir, que este derecho sea perpetuo y no temporal como lo es hasta ahora. Ya que como se señaló los herederos tienen derecho de gozar de los frutos de la obra durante toda su vida.

Y otro de los objetivos es que el derecho de autor sea considerado como una propiedad, ya que aunque la mayoría de tratadistas lo ha aceptado, todavía hay algunos que difieren y no admiten la propiedad intelectual como tal.

Con lo anterior se concluye que el derecho de autor refiriéndose al derecho patrimonial es transmisible, pero debería de ser en forma perpetua. Ya que es la parte que en exclusiva pertenece al autor, este derecho se caracteriza porque es cedible total o parcialmente confiriendo la facultad para que terceras personas o el autor mismo usen o exploten la obra. Esto obedece al principio de seguridad y supervivencia del autor y de su familia.

El derecho económico comprende el uso o explotación de la obra, las cuales deberían realizarse por medio de la reproducción, representación, exhibición, adaptación, publicación o cualquier otro medio idóneo para hacerla del conocimiento popular.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho de autor debe considerarse como un derecho de propiedad intelectual, considerando tales derechos como el conjunto de facultades exclusivas que la ley protege y reconoce a todo aquel creador de una obra original y novedosa de cualquier género intelectual.

SEGUNDA.- Los autores y compositores, como creadores de una obra determinada y por tanto como titulares absolutos de la misma, la pueden vender, regalar, prestar, alquilar, ceder, legar, testar; en resumen hacer lo que gusten con su obra. Los autores y compositores, o por mejor decir los creadores intelectuales, en general han encontrado diversas formas de cómo explotar su obra obteniendo un beneficio económico para sí mismos.

TERCERA.- El derecho de autor para su estudio, es decir, para efectos didácticos se divide en cuanto a su contenido en facultades denominadas morales y facultades pecuniarias o de explotación económica.

Las primeras aluden a las facultades que se otorgan a los autores, para el fin de que se reconozca su calidad como tal, que se les respete la obra tal y como la ideó, que el título de la misma sea respetado, amén de la facultad de modificar y corregir la obra, así como de dejarla inédita en caso de así

desearlo, la facultad de usar un seudónimo. Estas facultades tienen como características fundamentales el ser perpetuas, inalienables, imprescriptibles, no se pueden ceder o enajenar, y algunas de ellas se extinguen con la muerte del autor, es decir no se transmiten a sus herederos.

Por su parte, las facultades de orden pecuniario o de explotación económica conceden al autor o a sus derechohabientes, prerrogativas de índole económica para la explotación comercial de la obra. Dichas facultades pecuniarias generalmente se explotan a través del derecho de edición de la obra. Estas facultades pecuniarias se diferencian de las morales en que tienen como nota característica su temporalidad.

La conjunción de estas dos facultades o doble contenido del derecho de autor es precisamente elemento característico del mismo y por lo cual al pretender establecer su naturaleza jurídica se han elaborado tantas y tan diversas teorías acerca de la misma.

CUARTA.- En el devenir histórico en nuestro país, las diversas legislaciones han abrazado diversas y diferentes teorías acerca de la naturaleza jurídica del derecho de autor. Podemos observar de la lectura del artículo 28 Constitucional en vigor, que se refiere al mismo como un privilegio, evocando la teoría del mismo nombre y haciendo entender a primera vista, que la tesis que el constituyente de 1917 abrazó fue

precisamente dicha teoría del privilegio, en vigor hacia el siglo XVI, aunque en la actualidad totalmente superada, no representando ya más que un antecedente histórico. Ahora bien, del estudio detallado de la ley reglamentaria de dicho artículo, o sea la Ley Federal de Derechos de autor vigente nos percatamos que el legislador, al promulgar el decreto que la creó no abrazó dicha teoría, ya que lo regula como un nuevo y verdadero derecho, que pertenece a su titular el autor, por lo que en aras de una legislación congruente y sana, en mi opinión se debería de reformar el artículo 28 de la Constitución General de la República, a fin de borrar del mismo el término de privilegio, ya que como ha quedado acotado la regulación de la Ley Federal de Derechos de Autor no corresponde a dicha teoría, en cuanto a su alcance, duración y tratamiento. En la actualidad como ya quedo claro esta teoría resulta obsoleta y ampliamente superada.

QUINTA.- Por cuanto hace a la naturaleza jurídica del derecho de autor, después de un amplio análisis de las diversas corrientes doctrinarias, llegamos a la conclusión de que la tesis aceptable desde mi personal punto de vista ya que lo explica satisfactoriamente y se adecua a la naturaleza del mismo, es precisamente la teoría esbozada por el jurista belga EDMOND PICARD, secundada por los argentinos CARLOS MOUCHET Y SIGFRIDO RADAELLI en el sentido de considerar el derecho de autor como un derecho nuevo, que tiene características peculiares, propias de su naturaleza, figura jurídica que no se

puede adecuar o forzar en los viejos moldes de la división clásica tripartita de los romanos, división milenaria ya, pero que al evolucionar el derecho no encuadra ya en la misma, ya que como se ha anotado los romanos jamás concibieron que el producto de la mente fuera objeto de derechos y regulado específicamente por la ley.

Por lo ya expresado, esta nueva categoría de derechos, que no es del todo aceptada por la generalidad de la doctrina, es la que describe y da cabida en plenitud a las facultades y características especiales de este derecho, por lo que concluimos que es la tesis acertada y la que describe con claridad el derecho de autor.

SEXTA.- Los derechos de autor pertenecen a la categoría de los derechos reales y en cierto modo deben asimilarse al derecho real de propiedad.

SEPTIMA.- Debe reconocerse el derecho de propiedad sobre la obra, partiendo de la idea que el derecho de autor deriva del trabajo intelectual, de su creación y por ello el autor podría obtener para él y sus herederos el privilegio de perpetuidad, de editar y vender sus obras.

OCTAVA.- No debe establecerse un término para que el autor de una obra pueda gozar de sus frutos, sino que debería disfrutar de ellos de manera perpetua, y no señalando un límite

en cuanto al tiempo, ya que al autor de una obra se le debe proteger en los mismos términos en que se protege al propietario de un bien reconociéndole un derecho exclusivo y perpetuo.

NOVENA.- Al autor se le debe proteger en el sentido de darle un derecho exclusivo de explotación no solo durante su vida sino transmisible a sus herederos en forma perpetua. Ya que el hombre es obrero de la sociedad y no debe tener más producto que la gloria de su trabajo.

DECIMA.- Por lo que concluimos y pugnamos para que sea reformado el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor en cuanto al término que tiene el autor para gozar de los frutos de su obra, no estableciendo término alguno en virtud de ser una propiedad y como tal debe ser perpetua.

BIBLIOGRAFIA

- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones.
Edit. Porrúa, S.A. México.
- CERVANTES AHUMADA, Raul. Derecho Mercantil, Primer Curso.
Edit. Herrero, S.A. México. 1981.
- FARELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Edit. Ignacio Vado. México, 1966.
- LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. 1ª ed.,
Edit. Porrúa, S.A. México, 1982.
- MOUCHET, Carlos. y RADAELLI, Sigfrido. Los Derechos del Escritor y del Artista. Edit. Sudamericana, S.A. Buenos Aires, 1957.
- NICOLA, Stolfi. Diditto de Autore. Milano, 1932.
- PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México, 1981.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 6ª ed.,
Edit. Porrúa, S.A. México, 1985.
- SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual. Buenos Aires.
Tipografía Editora Argentina 1954.
- VALDEZ OTERO, Estanislao. Derechos de Autor. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo R.O. de Uruguay, 1953.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 96va. ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1992.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. 1ª ed., Edit. Delma, S.A. de C.V. México, 1992.